

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-873-2016
CARATULADO : ELENA JUANA GARFE YUSARI Y OTROS /
RSA SEGUROS CHILE S.A.

Viña del Mar, veintidós de Mayo de dos mil diecinueve

Vistos:

A fs. 1, complementada a fs. 79 y subsanada a fs. 103 y 122, comparece don Rafael Antonio Martínez Cohen, abogado, con domicilio en Avenida Libertad 1405, oficina 1603, Viña del Mar, en representación según se acredita por escritura pública de mandato, de la sucesión compuesta por doña **Elena Juana Garfe Yusari**, rentista, quien actúa por sí, y en representación de don **René Fernando Cafena Garfe**, comerciante; de don **Juan Pablo Cafena Garfe**, ingeniero en informática; y de don **Jorge Eduardo Cafena Garfe**, empleado, todos con domicilio en Avenida La Marina N° 40 piso 2 ciudad y comuna de Viña del Mar, quien en la representación de que inviste, viene en presentar, en lo principal, demanda en juicio ordinario en contra de la **Compañía RSA Seguros Chile S.A.**, del giro de su denominación, representada por don Sebastián Dabini Ribas, ignora profesión, ambos con domicilio en Avenida Providencia 1760, Piso 3, Santiago, solicitando declarar en definitiva que la Compañía RSA Seguros Chile S.A. debe indemnizar a su representada los siguientes rubros: 1° 2386, 81 Unidades de Fomento, equivalentes al día de hoy a \$61.467.064 como consecuencia de los fundamentos N° 1 y 2 de las cuestiones de Derecho de la presente demanda; 2° La suma de \$680.000 como consecuencia del fundamento N° 3 de las cuestiones de Derecho de la presente demanda; 3° Todo ello más reajustes intereses, con expresa condenación a las costas de la causa.

A fs. 114, se hace lugar a la excepción dilatoria de incompetencia absoluta en relación a la demanda del quinto otrosí que se agregó a fs. 79.

A fs. 126, la parte demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.



A fs. 136, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica; y a fs. 143, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

A fs. 149, se llevó a cabo audiencia de conciliación, la que no se produce.

A fs. 152, modificada a fs. 168, se recibió la causa a prueba.

A fs. 557, se citó a las partes a oír sentencia.

A fs. 558 se decretó como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal, la que se resolvió a fs. 562.

Considerando:

I.- En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: En el segundo y tercer otrosí de su escrito de fs. 88, la demandada objeta los documentos acompañados por la demandante en su demanda de fs. 1, consistentes en: **a.-** Copia de la denuncia de siniestro, porque se trata de un documento que emana de la propia parte por lo que infringe los principios que nadie puede procurarse su propia prueba, por lo que nada aporta desde ese punto de vista; **b.-** Informe de Liquidación, porque este documento contiene las razones técnicas que justifican el criterio seguido por un liquidador oficial de seguros para analizar qué está cubierto y qué no, y fue aceptado por su mandante por estimar que la indemnización calculada se ajusta a derecho; **c.-** Copia de carta de fecha 7 de octubre de 2015 por los demandantes a la liquidadora de seguros, la objeta por no acompañarse en la forma legal, por tratarse de un instrumento privado, por no constarle su autenticidad, integridad y la veracidad de su contenido porque carece de fecha cierta y por emanar de la parte que lo presenta infringiendo el principio que nadie puede proporcionarse su propia prueba en juicio. En cuanto al fondo, ella contiene la visión de los asegurados sobre el caso, pero en ningún caso puede constituir prueba; **d.-** Copia de carta enviada por correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2015 por la liquidadora de seguros, ésta da cuenta del resultado de la impugnación del informe de liquidación y reafirma las razones técnicas expuestas en este último, que justifican el criterio seguido por el liquidador oficial de seguros para analizar la cobertura de la póliza y determinar el monto de la indemnización; **e.-** Copia de OFORD N° 2526, la que contiene la respuesta de la Superintendencia de Valores y Seguros, quien se encuentra inhibida de pronunciarse sobre la reclamación de los actores como consta de su propio contenido, al señalar que la diferencia habida entre las partes se basa en cuestiones de hecho, que no puede calificar ese servicio, por tanto, no es atingente al objeto del proceso ni



constituye prueba; **f.-** Copia de recibo de entrega de carta certificada, que lo objeto por tratarse de un mero comprobante, respecto del cual no consta a qué se refiere. Sin perjuicio de ello, en caso de referirse a la carta por la cual su mandante informó la no renovación de la póliza, solo prueba que dicha comunicación fue recepcionada oportunamente por la actora; **g.-** Copia de Póliza de Protección Hogar Web N° 04735601, que contiene las contrato de seguro vigente entre las partes al momento de la ocurrencia del siniestro, sobre la base de la cual se determinó el monto de la indemnización, el que se encuentra ajustado a las normas vigentes y; **h.-** Copia de carta de 22 de diciembre de 2015, que demuestra que su mandante comunicó oportunamente a los demandantes la no renovación de la póliza, haciendo uso de sus derechos y en el marco de la normativa vigente.

Segundo: Que, resolviendo la objeción deducida el tribunal no hará lugar a la misma, toda vez que de las dadas solo constituyen causales formales de objeción documentaria las relativas a la autenticidad e integridad de los documentos, no constando en autos que dichos documentos acompañados sean falsos o incompletos. Ello, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a los mismos.

Tercero: En el primer otrosí de su escrito de fs. 244, la demandada objeta el documento acompañado por la demandante en su presentación de fs. 239, consistentes en Copia de la factura electrónica N° 9 emitida por don Juan Droghuett, la que objeta por no constarle su autenticidad, veracidad ni integridad y en cuando al fondo del documento, en primer lugar recalca que la copia de la factura no significa que dicho servicio haya sido efectivamente pagado.

Cuarto: Que, resolviendo la objeción deducida el tribunal no hará lugar a la misma, toda vez que de las dadas solo constituyen causales formales de objeción documentaria las relativas a la autenticidad e integridad del documento, no constando en autos que dicho documento acompañado sea falso o incompletos. Ello, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue al mismo.

II.- En cuanto a las tachas de testigos:

Quinto: En la audiencia de prueba testimonial de fs. 220 la demandada opone tacha respecto del testigo don Federico Eduardo Nuepert Muñoz de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 6; al respecto cabe señalar que para que un testigo vea afectada la imparcialidad de su testimonio, el interés en el pleito debe ser de carácter pecuniario, aconteciendo que el testigo declara que tiene interés en el resultado del juicio porque tiene gente detrás, equipos de trabajo a la



espera de realizar el trabajo; y si bien es cierto que se acoja o no la demandada el podría percibir la suma no discutida de 890,75 UF, la suma es notoriamente menor a lo que obtendría de acogerse la demanda, razón por la cual **la tacha opuesta será acogida.**

Sexto: En la audiencia de prueba testimonial de fs. 220 la demandada opone tacha respecto del testigo don Ramón Droguett Silva, de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 5; al respecto cabe señalar que para encontrarnos frente a la situación que plantea la norma, deben concurrir los siguientes requisitos: dependencia, habitualidad y retribución, aconteciendo que el testigo señala que le presta servicios remunerados de reparación y restauración a la familia Cafena desde hace 4 años atrás, agregando que en cuanto a la frecuencia pueden pasar meses, lo llaman cuando necesitan reparar una llave o algún piso, y a veces él está con otros trabajos y no los toma; desprendiéndose que la labor que ha realizado para la demandante es esporádica, no existiendo una relación de subordinación y dependencia con la parte que lo presenta para declarar, por lo que **la tacha opuesta deberá ser desestimada.**

III.- En cuanto al fondo:

Séptimo: Demanda. A fs. 1, complementada a fs. 79 y subsanada a fs.103 y 122, comparece don Rafael Antonio Martínez Cohen, abogado, en representación según se acredita por escritura pública de mandato, de la sucesión compuesta por doña Elena Juana Garfe Yusari, quien actúa por sí, y en representación de don René Fernando Cafena Garfe, de don Juan Pablo Cafena Garfe, y de don Jorge Eduardo Cafena Garfe, quien deduce principal, demanda en juicio ordinario en contra de la Compañía RSA Seguros Chile S.A., representada por don Sebastián Dabini Ribas, todos ya individualizados, solicitando se declare que la demanda debe indemnizar a su representada los siguientes rubros: 1° 2386,81 Unidades de Fomento, como consecuencia de los fundamentos N° 1 y 2 de las cuestiones de Derecho de la presente demanda; 2° La suma de \$680.000 como consecuencia del fundamento N° 3 de las cuestiones de Derecho de la presente demanda; 3° Todo ello más reajustes intereses, con expresa condenación a las costas de la causa.

I.- Los hechos.

Señala que con fecha 8 de Enero de 2015, su representada, esto es, la Sucesión de don Eduardo Cafena, compuesta por doña Elena Juana Garfe Yusari, don René Fernando Cafena Garfe, don Juan Pablo Cafena Garfe, y don Jorge



Eduardo Cafena Garfe, tomó un seguro Póliza de Protección Familiar Hogar Web N° 04735601, en la Compañía RSA Seguros Chile S.A., agregando que con fecha 11 de Agosto del 2015, mediante comunicación escrita, que acompaña en este acto, se denunció en la Compañía el siniestro ocurrido el día 7 de agosto del 2015. En tal fecha por el viento y lluvia se desprendieron o removieron fruto del siniestro casi en su totalidad las tejas de alerce de la techumbre y se dañó por la lluvia al interior del inmueble, al inundarse los pisos superiores con el agua caída, lo que deterioró las paredes, entretecho, pintura, sistema eléctrico, etc, siniestro cubierto por lo demás por el contrato de seguro tomado por sus representados.

Indica que con fecha 12 de Agosto de 2015 se realizó la inspección por parte de la Compañía, donde se certificaron los daños existentes, añadiendo que vía correo electrónico su representada recibió informe final del Liquidador N° 15644 de fecha 2 de octubre de 2015, emitido por la Sra. Viviana Tapia Sánchez, liquidadora oficial de seguros, en donde se informa el pago de una indemnización de UF 890.75, siendo que se presentaron presupuestos de reparación por UF 2386, 81 equivalentes al día de hoy a \$61.467.064.

Expresa que sus representados con fecha de 7 de octubre de 2015, enviaron mediante correo electrónico carta que adjunta en este acto, en que comunicaban a la Sra. liquidadora de seguros que no aceptaban la liquidación propuesta a que ha hecho referencia.

Indica que mediante carta enviada por correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2015, la referida liquidadora comunica a sus representados que mantiene a firme su anterior Informe de Liquidación.

Señala que mediante presentación que lleva el número de caso 544277, sus representados reclamaron de dicha liquidación en forma administrativa y comunicaron a la Superintendencia de Valores y Seguros su no aceptación de la Liquidación antes referida.

Sostiene que la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante OF.ORD N° 2526 de fecha 29 de enero de 2016 contesta dicho reclamo reproduciendo los motivos que la Compañía adujo para determinar la suma de indemnización en UF 890.75, señalando finalmente dicha entidad que: “En consecuencia, considerando lo expuesto en su presentación y lo informado por la aseguradora, se observa que las diferencias que mantiene con la compañía se refieren a una circunstancia de hecho, lo que este Servicio no puede resolver o calificar en el trámite de un reclamo



administrativo por carecer para ello de elementos de juicio suficientes. Por lo tanto, en caso de persistir sus diferencias con la aseguradora le asiste el derecho de recurrir al juez o árbitro que resulte competente, a fin que éste determine la procedencia o no de la cobertura del seguro".

Refiere que la Compañía de Seguros no ha manifestado expresamente a sus representados su conformidad con la referida liquidación, sin embargo, así se deduce del hecho que les ha remitido documento de Declaración, Autorización y Finiquito de 24 de Septiembre de 2015, enviado por correo electrónico de 29 del mismo mes, en que se propone un borrador de finiquito por la suma de UF 890.75.

Expresa que, por otro lado, en respuesta a la Superintendencia de Valores y Seguros a la reclamación de sus representados que lleva el número de caso 544277 que adjunta en este acto, la Compañía señaló "...que el monto de la indemnización se encuentra ajustado a derecho por las razones expuestas, motivo por el cual no estamos en condiciones de ofrecer una solución distinta a la ya informada", consignando que en virtud de lo anterior, es claro que la Compañía ha optado por sostener su intención de pago de sólo UF 890.75 por el siniestro en cuestión.

Indica que adicionalmente, y con fecha 22 de diciembre de 2015, sus representados recibieron carta certificada de la Compañía, suscrita por don Hugo Gómez O. en representación de RSA Seguros Generales S.A., en la cual se comunica a sus representados la no renovación de la póliza de seguros ya señalada "en razón de razones técnicas de nuestra Compañía".

En virtud de los hechos expuestos, y no estando conforme con la liquidación, viene en presentar demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de Derecho que pasa a exponer:

II.- El derecho.

Expresa que la liquidación que en este acto impugna no se ajusta a Derecho, por no haber sido emitida conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio y a la Póliza de Protección Familiar Hogar Web N° 04735601 tomada con fecha 8 de Enero de 2015 en virtud de los siguientes antecedentes:

1.- Negativa injustificada de indemnizar el total del daño:

Señala que la liquidación en disputa acepta sólo el 50% del presupuesto en lo que dice relación con los metros cuadrados de techumbre dañada según detalle



que transcribe: **i.-** Retiro de cubierta existente (alerce paquetes 50 unid); Cantidad 468; Precio Unitario 4.674; Total 2.187.432; Aceptado 1.093.716; **ii.-** Provisión e instalación de tejas alerce; Cantidad 468; Precio Unitario 46.740; Total 21.874.320; Aceptado 10.937.160; **iii.-** Filtro 15 lbs. Crepado; Cantidad 468; Precio Unitario 1.651; Total 772.668; Aceptado 386.334; **iv.-** Nivelación y cambio parcial de tijerales o cerchas; Cantidad 468; Precio Unitario 19.434; Total 9.095.112; Aceptado 4.547.556.

Sostiene que el informe de liquidación señala al respecto que “Se acepta sólo el 50% de lo presupuestado, según el daño visto en inspección, se entiende que el asegurado reparará la totalidad de la techumbre, pero sólo es del costo de la compañía 234m², considerando los 180m² aprox. dañados totalmente más un 25% de merma, dada la antigüedad de la techumbre, al sacar las tejas de alerce, muchas se quebrarán”.

Indica que es del caso que no aceptan la tesis de la Compañía ya que, según lo admite el informe en cuestión, para reparar la techumbre deben necesariamente retirarse todas las tejas de alerce, para luego recolocarlas superpuestas una sobre la otra, tanto las nuevas como las antiguas y en dicha operación, y según lo reconoce la propia liquidadora, dada la antigüedad de las tejas, debe considerarse que “muchas de ellas”, si no la totalidad, se quebrarán, por lo que en definitiva debe procederse al recambio de la totalidad de las tejas en cuestión para que el trabajo quede realmente bien ejecutado, en caso contrario, se arriesga a que la techumbre sea reparada en parte importante con material muy antiguo en gran parte ya dañado, lo que no deja el inmueble en las condiciones previas al siniestro.

Sobre el particular indica que, en forma previa al siniestro, si bien la techumbre tenía una antigüedad considerable, formaba una masa compacta que en sí misma constituía una unidad impermeabilizada que cumplía con su objetivo de protección a las lluvias y al viento tal como fue construida originalmente, por lo cual, si dicha unidad se disgrega producto de la reparación no puede volver a reconstituirse sin perder sus propiedades originales, ya que las tejas que la conformaban se deteriorarán en una parte muy importante, lo que hace necesario el recambio de la techumbre completa.

Por otro lado, señala que su parte no acepta una calidad de la techumbre distinta a la de tejas de alerce, material muy noble que sólo puede ser reemplazado por otro de idénticas características, que demora meses entre que se



encarga al sur de Chile y se instala, de allí su alto costo, características que eran conocidas por la Compañía al contratar el seguro y que ésta no puede soslayar a la hora de la liquidación.

En virtud de lo anterior, demandan en este acto el cien por ciento del presupuesto propuesto por su parte mediante los presupuestos entregados en forma oportuna a la Compañía.

2.- Imprudencia del factor de depreciación:

Señala que por otro lado, respecto de lo aceptado por la Compañía en el punto anterior, la liquidación en comento aplica un porcentaje de un 40% por factor de depreciación según el cuadro confeccionado por la propia liquidadora de seguros y adjuntado a la liquidación, el cual reproduce: **i.-**Provisión e instalación de tejuelas alerce; Precio Unitario 46.740; Total 21.874.320; Aceptado 10.937.160; Depre 40; Depreciación 4.374.864; Total 6.562.296; **ii.-** Filtro 15 lbs. Crepado; Precio Unitario 1.651; Total 772.668; Aceptado 386.334; Depre 40; Depreciación 154.534; Total 231.800; **iii.-** Nivelación y cambio parcial de tijerales o cerchas; Precio Unitario 19.434; Total 9.095.112; Aceptado 4.547.556; Depre 40; Depreciación 1.819.022; Total 2.728.534; **iv.-** Reemplazo de costaneras dañadas; Precio Unitario 19.434; Total 4.547.556; Aceptado 4.547.556; Depre 40; Depreciación 1.819.022; Total 2.728.534; **v.-** Reemplazo y cambio de cielo interior Depto. tinglado pino radiata; Precio Unitario 26.445; Total 1.163.580; Aceptado 1.163.580; Depre 40; Depreciación 465.432; Total 698.148; **vi.-** Cambio de planchas dañadas; Precio Unitario 33.210; Total 1.145.745; Aceptado 1.145.745; Depre 40; Depreciación 458.298; Total 687.447; **vii.-** Cambio de revestimiento y elementos a la vista (madera); Precio Unitario 43.050; Total 1.722.000; Aceptado 1.722.000; Depre 40; Depreciación 688.800; Total 1.033.200; **viii.-** TOTAL DEPRECIACIÓN: \$9.779.972.

Expone que en otras palabras, la Compañía considera que debe pagar \$9.779.972 menos por concepto de la depreciación que afectaría al inmueble asegurado.

Indica que en su carta de 14 de octubre de 2015 la Sra. liquidadora explica claramente el ítem de depreciación al señalar: “No obstante lo anterior, el que una casa cualquiera sea su antigüedad, tenga mantenciones periódicas no la deja fuera de la depreciación por uso y antigüedad, excepto que el Asegurado tenga la



cláusula de pago indemnizatorio a nuevo sin depreciación, lo que no ocurre en su caso.

5 - La Antigüedad de 50 años fue un ejemplo con el fin de indicarles porque se había subido la depreciación entre el informe del año 2014 y el de este año, y porqué la mayoría de las pólizas tienen obsolescencia después de los 50 años, pero también dejé claro que ese no era su caso por algo la casa estaba asegurada. Lo que no quiere decir, que por estar asegurada no se aplicaría la depreciación correspondiente.”

Señala que ahora bien, es falso que la póliza en cuestión no tenga la cláusula de pago de Indemnización a nuevo sin depreciación, ya que la cláusula “Modalidad de Indemnización” de las “Condiciones Particulares de la Póliza” página 3 que señala: “La Compañía está obligada a pagar la reconstrucción, reparación, reemplazo a reposición a nuevo sin aplicar depreciación por uso o antigüedad de los objetos ante un siniestro amparado por la póliza respectiva (edificio y/o contenido), hasta el monto asegurado bajo la modalidad de aseguramiento a primera pérdida. Por lo tanto, no existirá infraseguro con lo cual no se aplicará cláusula de prorrateo” .

Indica que en virtud de lo anterior, es evidente que no se debe aplicar depreciación al bien asegurado para calcular la indemnización en comento.

3.- Costo de reparaciones provisionales realizadas por sus representados:

Explica que como ya se ha señalado, la Compañía en forma unilateral y absolutamente ilegal puso fin al contrato de seguro a partir del día 08 de enero de 2016, dejando a sus representados sin cobertura respecto del inmueble ubicado en Avenida Marina N° 40 Viña del Mar, habida consideración por lo demás de que ninguna compañía accedería a celebrar dicho contrato sobre un inmueble propenso a lloverse producto de las inclemencias del tiempo, como de hecho ha sucedido, consignando que tal acto ha sido absolutamente ilegal.

Señala que en la página 5 de las condiciones particulares de la póliza, que en este acto acompaña, se señala en lo pertinente: “La presente póliza se renovará automáticamente a su vencimiento, por períodos iguales y sucesivos de un año. Faculto a la Compañía a realizar los ajustes técnicos, modificando las condiciones particulares, monto de la prima, deducibles convenidos u otra condición conforme a las políticas técnicas de suscripción de la Compañía. Estas modificaciones, regirán y se entenderán aceptadas e incorporadas al seguro desde la fecha de su renovación,



cuando el asegurado manifieste su conformidad mediante el pago de la prima correspondiente. El asegurado faculta expresamente a la Compañía para proceder en la forma señalada con anterioridad pudiendo, en todo caso, rechazar la renovación o los ajustes disponiendo el término del seguro conforme lo dispuesto en las condiciones generales del mismo” .

Expone que es evidente que la referida cláusula debe entenderse en el sentido de que el contrato siempre se renovará automáticamente, pudiendo en todo caso la Compañía hacer los ajustes que estime necesarios a la fecha de su renovación, y será el asegurado, y sólo él, quien podrá poner término al contrato mediante el no pago de la nueva prima, permitiéndole obviamente hacer subsistir el seguro en caso de urgencia, cuyo sería el caso en estudio.

Expresa que sin perjuicio de lo señalado, tiene que señalar que en caso alguno se dan en la especie las dos causales señaladas en las condiciones generales de la póliza, a saber, “Terminación por no pago de prima” y “Terminación anticipada” , consignando que en efecto, en el caso en estudio no ha existido no pago de prima de parte de sus representados, que han pagado puntual y rigurosamente sus obligaciones para con la Compañía, motivo por el cual no puede ser causal de término del presente contrato; y por otro lado, tampoco estamos en presencia de una “Terminación anticipada” del contrato, sino que de una no renovación, por los siguientes motivos:

a.- En efecto, como es obvio, la “terminación anticipada” opera antes del vencimiento del plazo original del contrato, lo que no ocurre en la especie, en que la Compañía ha manifestado su voluntad de no renovar el contrato al día 08 de enero de 2016, esto es, al plazo originalmente fijado, afirmando dicha tesis el hecho de que el artículo 537 inciso 4° del Código de Comercio señala que en dicho caso "La prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido” , con lo que tácitamente se está sosteniendo que la terminación anticipada implica un período de término inferior al originalmente fijado en el contrato, en la especie el día 08 de enero de 2016, de allí la reducción del monto de la prima.

b.- Por otro lado la Compañía, de acuerdo al texto de la póliza, no le ha puesto termino anticipado al contrato "en los términos dispuestos en el artículo 537 del Código de Comercio" según dispone ésta, ya que nada ha expresado al respecto, y, si lo hubiere hecho, cosa que niega tajantemente, debería de haber detallado los motivos que "motivan o justifican el término del seguro” , según también exige



dicha cláusula, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, en que sólo se aducen "razones técnicas" para no renovar la póliza, añadiendo que obviamente el concepto de "razones técnicas" no satisface en absoluto la exigencia de la póliza, ni menos del artículo 537 ya citado, en que se exige precisar detalladamente los motivos que tuvo el asegurador para tomar dicha determinación.

c.- Afirma su tesis anterior el hecho de que la misma carta en comentario señala que la no renovación opera desde el 08 de enero de 2016, en circunstancias de que si se le pusiere término anticipado debería indicarse que éste opera desde los treinta días contados desde la fecha del envío de la carta (21 de enero de 2016) según lo exige el artículo 537 citado y la misma póliza.

d.- Finalmente, señala que los únicos motivos que establece expresamente la póliza para poner término anticipado al contrato son las "causales legales", por ejemplo extinción del riesgo, ninguna de las cuales opera en la especie; o bien causas tan graves o relevantes como "cambios en las políticas de suscripción de la compañía respecto del riesgo cubierto", que implicaría cambios en la políticas generales de la compañía aplicables a grupos universales e indeterminados de asegurados, por ejemplo, la decisión de no asegurar inmuebles de una determinada antigüedad, o de no asegurar en adelante inmuebles contra terremotos, etc., las cuales en todo caso no se les han comunicado, ni menos han tomado conocimiento de ellas.

Indica que así las cosas, el término del contrato en la forma expuesta por la Compañía en su carta de 22 de diciembre de 2015 constituyen un acto unilateral no permitido por la póliza, por lo que en definitiva constituye un acto absolutamente ilegal, agregando que existiendo un acto ilegal de la Compañía que causa un daño de índole contractual a sus representados avaluable en dinero, viene en demandar por esta vía indemnización de perjuicios por la suma de \$680.000 que ha sido el costo de reparaciones provisionales con techumbre de zinc que evidentemente no es la definitiva, pero en la cual su parte ha tenido que incurrir para proteger el inmueble de las inclemencias del tiempo que se avecinan.

Sostiene que al haber incurrido por su propia culpa la Compañía en incumplimiento del contrato de seguro, poniéndole fin de una forma que la póliza no autorizaba, se ha obligado a sus representados a incurrir en un desembolso extraordinario que implica reparar en forma muy transitoria la techumbre en cuestión, lo que le ha causado un perjuicio ascendente a la suma de \$680.000,



agregando que los \$680.000 han sido el monto que sus representados tuvieron que pagar por reparaciones urgentes y provisorias a la techumbre en cuestión, dado que la Compañía se negó a indemnizar en forma suficiente tal siniestro, colocándose provisoriamente planchas de zinc superpuestas al techo original, en lugar de tejas de alerce, a fin de evitar que las futuras lluvias siguieran anegando el inmueble.

Reitera en este acto que el monto de dicha reparación provisorio corresponde a los materiales, por ejemplo planchas de zinc, clavos, tornillos etc. más la mano de obra que se tuvo que contratar en forma urgente, todo lo cual acreditarán en su oportunidad procesal.

Sobre el particular señala que, si bien la Compañía demandada puso en su momento a disposición de sus representados la cantidad no disputada de UF 890.75 para su pago, lo cierto es que para retirar dicho monto ha puesto como condición que sus representados firmaran un total finiquito de las indemnizaciones que en este acto reclaman, motivo por el cual no fue aceptada dicha proposición, debiendo en consecuencia llevarse a cabo las reparaciones provisorias a que ha hecho mención con recursos propios de los cuales deben ser indemnizados.

Octavo: Contestación. A fs. 126, la parte demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas, señalando que en cuanto a los hechos, aquellos que no aparezcan expresamente reconocidos por esta parte los niegan expresamente, por lo que la única relación de hechos que reconocen es la presentada en este escrito.

I.- Los hechos.

Expone que en cuanto a los hechos, su parte reconoce haber celebrado un contrato de seguro de Protección Familiar Hogar WEB, con fecha 17 de diciembre de 2014, la cual tendría una vigencia anual, entre las 12:00 hrs. del 08 de enero de 2015 y hasta las 12:00 hrs. del día 08 de enero de 2016. El proponente y beneficiario de la póliza es la Sucesión de don Eduardo Cafena. La póliza corresponde a la número 04735601. Con anterioridad las partes habían celebrado otro contrato de seguro bajo el número de póliza 04453413, cuya vigencia ya había expirado.

Señala que de acuerdo con la normativa legal, esta póliza fue aprobada según Reg. POL 120130172 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Expone que así las cosas y durante la vigencia de la póliza, su representada recibió una denuncia de siniestro con fecha 11 de agosto de 2015 de parte del



asegurado, esto es, la Sucesión de don Eduardo Cafena, quienes afirman haber sufrido daños por lluvias en el inmueble asegurado ubicado en Avenida Marina 40-B de Viña del Mar, el día 7 de agosto de 2015, consignando que tan pronto se recibió la denuncia, su representada comunicó al asegurado que designó como liquidador oficial de seguros para este siniestro, a Viviana Tapia Sánchez. El asegurado no formuló objeciones a su designación en los plazos que disponía para ello.

Señala que con fecha 12 de agosto de 2015 se realizó la inspección al inmueble en presencia de don Rene Cafena, integrante de la referida sucesión y uno de los actuales demandantes en estos autos y en dicha inspección el asegurado describió los daños que denunció y que consiste en desprendimiento de parte de la techumbre del inmueble. Así, claramente el asegurado consignó: “piso 4 lado izquierdo de la casa, 4 dormitorios dañados por agua en cielo y muros de madera. Techumbre con tejas quebradas y voladas por fuerte viento, ambos aleros dañados, uno con daños totales, alero izquierdo 130 m² aproximadamente dañado, derecho 50 m² aproximadamente (tejas de alerce), se debe considerar merma de 25%.”

Expresa que de acuerdo a lo informado por los propios demandantes, y según se consigna en el informe de liquidación, el techo ocuparía una superficie total de 471 m², en circunstancias que la superficie dañada fue de aproximadamente 180 m² además de un 25% de merma, lo que explica la diferencia en la valoración de los perjuicios que es la cuestión de hecho que sirve de fundamento a este juicio. Hace notar que la medida real de la techumbre era de 468 m² según medidas de techumbre de dos aguas.

Indica que los asegurados presentaron un presupuesto por UF 2.386,81, que consideraba el reemplazo de la techumbre completa (468 m²), el que fue remitido por su mandante al asegurador designado quien, al evacuar el informe y considerando los daños inspeccionados, equivalentes a 180 m² más un 25% de merma, determinó que el siniestro encuentra cobertura en la póliza y sugirió indemnizar por la suma de UF 890,75, agregando que esta liquidación fue impugnada por el asegurado mediante carta dirigida al liquidador de seguros con fecha incierta (“XX de octubre de 2015”) y supone dentro de los plazos legales.

Refiere que con fecha 14 de octubre de 2015, el liquidador evacuó respuesta a la impugnación, haciéndose cargo de todas las observaciones del asegurado y señalando en el párrafo n° 1, entre otras cosas, lo siguiente: “...no



desconocemos que el siniestro que los afectó, temporal de viento y lluvia, fue un hecho fortuito e inhabitual. No obstante, el que sea fortuito, no significa que la Compañía deba responder por trabajos que no digan relación directa con los daños inspeccionados y ocasionados a consecuencia directa e inmediata del viento.” Luego, en el acápite n° 3 de la misma respuesta se señala “Con respecto a este punto, reiteramos que la Compañía se hace responsable solamente del daño ocasionado por este siniestro, de hecho en siniestro anterior que tuvieron durante el año 2014 ustedes sólo cambiaron los metros inspeccionados y no hubo reclamo alguno. Por otra parte en este siniestro lo dañado fue específicamente 180 m2, además, se consideró una merma, por lo que se acogió 234 m2, pero no nos resulta comprensible que la Compañía deba asumir el cambio total de 468 m2.” A partir de ello, es que el liquidador concluye mantener el informe de liquidación en todos sus puntos.

Señala que en contra de ésta se interpuso reclamo ante la Superintendencia de Valores y Seguros, Servicio que mediante OFORD N° 2526 de fecha 29 de enero de 2016 evacuó su respuesta al asegurado manteniendo el criterio del liquidador, motivo por el cual se ha iniciado el presente juicio.

II.- Excepciones, alegaciones, defensas y argumentos de derecho.

1.- La negativa a indemnizar el total del daño alegado por el actor no constituye incumplimiento contractual: Función del liquidador de seguros en la determinación de la existencia de cobertura y su ajuste.

Expone que la actividad de los liquidadores oficiales de seguros se encuentra regulada por el DFL N° 251 de 1931 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, que en adelante indistintamente se denominará “Ley de Seguros”, cuyo título III trata sobre los auxiliares del comercio de seguros, destinando el párrafo 2° (artículos 61 a 64) a los liquidadores de seguros; y por el Decreto Supremo N° 1055 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo Reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, de fecha 29 de diciembre de 2012, en adelante “el Reglamento” .

Expresa que el artículo 12 del Reglamento define a los liquidadores de seguros como "personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, pueden ser contratadas por una compañía de seguros para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos



se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, en su caso.” Norma que resulta armónica con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 del DFL 251, en virtud del cual el objetivo de la liquidación es ‘ ‘determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la indemnización a pagar, todo ello de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.”

Señala que así, el artículo 63 del DFL 251 establece las siguientes obligaciones a los liquidadores de seguros:

a) Investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la póliza, inspeccionando los bienes afectados y requiriendo los informes técnicos especializados que correspondan;

b) Determinar el valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que corresponde indemnizar, informando fundadamente al asegurador y al asegurado la procedencia o rechazo de la indemnización;

c) Proponer a las partes las medidas urgentes que se deban adoptar para evitar que se aumenten los daños y llevarlas a cabo previa autorización escrita del propietario o responsable de los bienes siniestrados, sin perjuicio de las obligaciones del asegurado;

d) Informar a las partes sobre la posibilidad de perseguir la responsabilidad de terceros, para que se proceda a recuperar los perjuicios sufridos a consecuencia del siniestro.

Refiere que por su parte, según las normas pertinentes de la Ley de Seguros, quienes realizan la función de liquidadores oficiales deben cumplir con una serie de requisitos. En primer término, deben encontrarse inscritos en un registro especial que para estos efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros y seguidamente ellos deben:

- Reunir los requisitos de las letras a) y b) del artículo 58, aplicables a los corredores de seguros. Esto es, ser chileno o extranjero radicado en Chile con carnet de extranjería al día, ser mayor de edad y tener intachables antecedentes comerciales.

- Poseer licencia de educación media o estudios equivalentes.

- Acreditar los conocimientos suficientes sobre el comercio de seguros.



Por otra parte deben no encontrarse sujetos a alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 44 bis (condenados a pena aflictiva, fallidos no rehabilitados y personas sancionadas por la Superintendencia de Valores y Seguros).

Además se les exige constituir una garantía para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que por ella puedan ocasionar; esta garantía deberá otorgarse mediante una boleta bancada o la contratación de una póliza de seguro.

Por último, la función de liquidador de seguros es incompatible con las de martillero público, agente de aduanas, corredor de seguros, director, gerente, apoderado o trabajador de alguno de éstos o de una entidad aseguradora o reaseguradora. Tratándose de personas jurídicas que desempeñen esta función, además, se les exige haberse constituido legalmente en Chile con este objeto específico y reunir sus administradores y representantes legales los requisitos exigidos para los demás liquidadores.

Es decir, la legislación adopta todos los resguardos para que la función de liquidación quede entregada únicamente a personas idóneas, altamente calificadas para ello y con un adecuado control de parte de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Refiere que por otro lado, el procedimiento por medio del cual debe hacerse el ajuste o liquidación de un siniestro se encuentra regulado en los artículos 18 y siguientes del Reglamento. Básicamente, “la liquidación se desenvuelve sobre una serie de actividades que parten con la recepción del reclamo de indemnización y sus antecedentes, que le envía el asegurador al liquidador, prosigue con las inspecciones al objeto dañado y al lugar del siniestro, evaluación de daños y peritajes, luego de lo cual este funcionario hace un análisis de los antecedentes recogidos durante todas las etapas anteriores, lo que culmina en la elaboración de un informe de liquidación que el liquidador debe entregar al asegurado y el asegurador.”

Agrega que dentro de éste, el artículo 20 del mismo Reglamento se encarga de señalar los principios que deben regir al procedimiento, entre los que destaca el principio de objetividad y carácter técnico, en virtud del cual “la actuación del liquidador deberá mantener objetividad y velar para que el informe se emita con estricta sujeción a criterios técnicos. El informe de liquidación deberá abarcar los



hechos y consideraciones relevantes invocadas por los asegurados y compañía de seguros en relación al siniestro."

Expone que en definitiva, la normativa busca resguardar, por un lado, la independencia del liquidador, y por otro, el carácter técnico del mismo, velando porque la investigación sea realizada de la forma más objetiva posible. De esta manera, ocurre que "en los casos en que se da curso a la liquidación de un siniestro por un liquidador de siniestros independiente, la compañía aseguradora, usualmente no investiga por su cuenta los antecedentes del caso, de modo que cuando acepta las recomendaciones emitidas por el liquidador en su informe final, sobre todo en las cuestiones de hecho, es porque hace fe en las investigaciones efectuadas por dicho liquidador sobre el siniestro y sus circunstancias, atendida la calificación y especialidad profesional que éste tiene."

Señala que en consecuencia, es el liquidador quien, en último término aplicando criterios técnicos, determinará la cobertura de la póliza y el monto de la indemnización. Respecto a los presupuestos y demás antecedentes aportados por las partes del contrato, éstos en ningún caso son vinculantes, sobre todo cuando no se indica la fuente de la cual éstos provienen, como ha sucedido en el caso de autos.

Indica que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el liquidador de seguros designado por la Compañía, es nombrado en su cargo por la Superintendencia de Valores y Seguros respecto de aquellas personas que cumplen con los requisitos antes mencionados. El liquidador oficial de seguros es en definitiva quien determina si el siniestro tiene cobertura en la póliza contratada y el que propone un monto de la indemnización. Es un tercero ajeno e independiente de ambas partes, todo ello por mandato legal expreso. A mayor abundamiento, se ha establecido en la doctrina y en la jurisprudencia, que los Liquidadores son "personas que por sus conocimientos técnicos y experiencia, son designados por la Superintendencia para informar sobre las circunstancias de los siniestros y el monto de los perjuicios, por lo que su testimonio es el de un testigo hábil e, incluso, necesario."

Señala que así, la obligación de un asegurador no es indemnizar simplemente el monto que el asegurado sugiere o pretende, sino que esta obligación indemnizatoria solo surge si se determina que el siniestro está amparado en la póliza contratada y conforme al monto que un oficial técnico propone al asegurador. Ello, es sin perjuicio que la propuesta del liquidador puede ser



aceptada, rechazada o aceptada parcialmente, consignando que en este caso fue aceptada por el asegurador tal como fue sugerida, por estar ella ajustada a los antecedentes investigados y a las sumas que corresponde pagar conforme a la manera que habitualmente se ajusta este tipo de casos,

Afirma que es por todo lo anterior que se puede concluir que el actuar de RSA es legítimo y no responde a una conducta arbitraria y/o culpable de su representada, de manera que una negativa a indemnizar el total del daño alegado por el actor no constituye un incumplimiento contractual. Así se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, citando fallo causa Rol ICA N° 4889-1999 dictado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 04 de marzo de 2003.

2.- Cálculo de la indemnización conforme al informe de liquidación emitido por un liquidador oficial de seguros.

Señala que de acuerdo a lo que establece la normativa legal aplicable, una vez que su parte recibió la denuncia del siniestro, ésta designó como liquidador oficial a doña Viviana Tapia Sánchez, designación que fue puesta en conocimiento del asegurado sin que éste formulara objeciones dentro del término legal. A continuación se realizó la inspección al inmueble en compañía de don René Cafena Garfe, la que tuvo lugar el 12 de agosto de 2015 a las 17:00 hrs. Con fecha 14 de agosto de 2015 se envió la solicitud de antecedentes al asegurado para proceder a la liquidación, la que fue respondida con fecha 10 de septiembre, en que la Compañía remitió al liquidador el presupuesto de reparación entregado por el asegurado.

Indica que en cuanto al análisis de la cobertura, en la página 6 del informe de liquidación emitido se determinó que “Considerando los antecedentes expuestos, relativos a la causa, origen, circunstancias, materia afectada y análisis contractual del siniestro, se concluyó lo siguiente:

1. La materia siniestrada forma parte de los bienes asegurados por la póliza que nos ocupa.
2. La causa del siniestro encuentra cobertura de Daños Físicos causados por Viento, Inundación y desbordamiento de cauces, establecida en el condicionado general del contrato de seguro, inscrita en el registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros con el código CAD. 120130426.
3. El Siniestro ocurrió en la dirección asegurada en la presente Póliza.



4. Por otra parte, el presente denuncia de siniestro se realizó dentro del plazo estipulado en la póliza contratada.

5. El Siniestro cuenta con adicionales de edificio.

6. Se pudo comprobar en visita de inspección los daños.

7. El asegurado envió presupuesto de reparación solicitado.

En virtud de las conclusiones señaladas, es opinión de este Liquidador que el presente siniestro encuentra cobertura en la póliza contratada y se debe indemnizar."

Expone que al momento de calcular la pérdida a fin de determinar la indemnización, se consideró cada uno de los elementos incluidos en el presupuesto aportado por el demandante, según se indica en las páginas 6 y 7 del informe. Así se consideraron las partidas que individualiza en un cuadro que adjunta, consignando un total a indemnizar de \$890,75 y señala:

a) Las partidas "Instalación de faenas", "Elementos de seguridad", "Retiro de tapacanes", "Reemplazo de costaneras dañadas", "Reemplazo y cambio de cielo interior depto. tinglado pino radiata", "cambio de planchas dañadas", "cambio de revestimiento y elementos a la vista (madera)" y "reparación y sellos en grietas y corta goteras en ventana" fueron aceptadas por el 100% del valor indicado en el presupuesto remitido por el actor, atendido que corresponden a daños efectivamente sufridos por los demandantes a causa del siniestro. Sin embargo, considerando que el inmueble tiene una antigüedad considerable (más de 125 años, según los propios dichos de los actores) se ha aplicado a muchos de estos ítems que se indican en el mismo informe como muestra el cuadro adjunto, un porcentaje de depreciación del 40% considerando el desgaste natural que los materiales de construcción han experimentado en más de un siglo, criterio que en concepto de su parte se ajusta a derecho pues el objeto del contrato de seguro es dejar al asegurado indemne y en la misma posición en que se encontraba antes del siniestro, pero no puede ser objeto de ganancias, es decir, no puede mejorar su situación anterior al siniestro; tal como lo establece el artículo 550 del Código de Comercio, aplicable en la especie, y tal como también lo reafirma la cláusula Quinta del Condicionado General POL 120120172 que forma parte integrante de la Póliza objeto de la controversia.

b) Por su parte, respecto a las partidas "Retiro de cubierta existente (alerce paquetes 50 unid.)", "Provisión e instalación de tejuelas alerce" y



"Filtro de 15 lbs crepado" la determinación de la pérdida considerada en el informe de liquidación contempla sólo el 50% del valor señalado en el presupuesto aportado por el actor, según se indica en las páginas 6 y 7 del mismo, toda vez que la superficie dañada del techo del inmueble asegurado fue solo 180 m2, de los 468 m2 totales del mismo. Según se explica en la página 7 del referido informe de liquidación, "se acepta sólo el 50% de lo presupuestado, según daño visto en inspección, se entiende que el Asegurado reparará la totalidad de la techumbre, pero sólo es del costo de la Compañía 234 m2, considerando los 180 m2 aprox. dañados totalmente más un 25% de merma." Cabe hacer presente que el 25% de merma corresponde a aquellas tejas que puede resultar dañadas durante la reparación tal como fue indicado por el propio asegurado Sr. René Cafena en la visita de inspección, según se consigna en la página 2 del informe de liquidación.

c) Finalmente, en relación con la partida "reparación y sellos en grietas y corta goteras en ventanas", hace presente que, como refiere el propio informe de liquidación en su página 7, aquello no tiene cobertura en la póliza pues "dada la antigüedad de la vivienda ésta no contaba con sellos en grietas, pues ya habían cumplido su ciclo. Corresponde a una mejora." Nuevamente, y dada la finalidad del contrato de seguro, no corresponde indemnizar las mejoras con cargo a la póliza ya que ello atenta a los principios en que se funda este contrato. Asimismo, y pese a que no sería lo habitual en el marco de un contrato de seguro, tampoco existe cláusula que se extienda a asegurar las eventuales "mejoras" de un inmueble; máxime cuando éstas no han sido declaradas al momento de la suscripción de la póliza.

Concluye que de esta forma, se ve que el monto de la indemnización propuesto por el liquidador fue determinado conforme a criterios técnicos y objetivos, estimándose por su parte que ella se ajusta a derecho y por tanto, corresponde indemnizar a los asegurados solo la suma de UF 890.75, suma no disputada.

3.- No concurren los requisitos para que surja responsabilidad contractual por parte de RSA Seguros Chile S.A.

Sostiene que el vínculo existente entre los demandantes y su representada es un contrato de seguro, legalmente celebrado y plenamente vigente a la época de la ocurrencia de los hechos materia de este juicio. En consecuencia, para determinar la existencia de responsabilidad que se imputa a su mandante, es necesario probar



que concurren todos los elementos que la configurarían, añadiendo que sin embargo, como expondremos en las líneas siguientes, en el caso de autos no concurren los elementos que permitirían hacer surgir la pretendida responsabilidad de su mandante.

3.1.- No existe incumplimiento del contrato de seguro.

Señala que el artículo 512 del Código de Comercio define al contrato de seguro como aquel por el cual "se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas."

Indica que de esta definición se desprende el carácter unilateral del contrato (al menos, en un principio), pues sólo el asegurado resulta obligado pura y simplemente al pago de la prima. La obligación del asegurador, en cambio, pende de una condición suspensiva, cual es la ocurrencia del siniestro y que éste encuentre cobertura en la póliza contratada, cuestión que se reafirma en el artículo 521 del Código de Comercio, que consagra la obligación condicional de indemnizar. Asimismo, el monto de la indemnización que deberá pagarse en ese supuesto será determinado por un liquidador oficial, y dependerá de la opinión y evaluación técnica que haga el liquidador oficial.

Refiere que así las cosas, no es efectivo que RSA Seguros Chile S.A. haya incumplido alguna de las obligaciones legales o contractuales que pesan sobre ella en virtud del contrato de seguro celebrado con los demandantes. En efecto, como se reconoce en el propio texto de la demanda, tan pronto fue recibida la denuncia del siniestro, la Compañía, en conformidad con la normativa legal y reglamentaria aplicable, designó un liquidador oficial, lo que fue puesto en conocimiento del asegurado quien no formuló oposición dentro de los plazos legales. Designado el liquidador, se realizó la visita de rigor al inmueble, acompañado por uno de los integrantes de la sucesión, a fin de certificar los daños sufridos a consecuencia del siniestro. Posteriormente, una vez emitido el informe de liquidación y notificado éste a ambas partes, su parte inmediatamente puso a disposición del asegurado el pago de la indemnización por la suma de UF 890,75, informado mediante formulario de Declaración, autorización y finiquito de fecha 24 de septiembre de 2015, dando íntegro y oportuno cumplimiento a la obligación de indemnizar derivada del contrato de seguro.



Afirma que así, no ha existido el pretendido incumplimiento del contrato de seguro que señalan los actores, pues su mandante, teniendo noticias de la ocurrencia del siniestro, ha dispuesto todo lo necesario para el oportuno desarrollo del proceso de liquidación y, una vez determinada la cobertura de la póliza, ha manifestado su intención de pagar la indemnización correspondiente, cuyo monto ha sido determinado por un profesional en la materia en base a criterios objetivos y técnicos.

Expresa que malamente podrá estimar que la decisión de RSA de aceptar la recomendación técnica del liquidador, ha sido arbitraria, culpable, negligente o dolosa; de modo que no se reúnen los requisitos necesarios para dar lugar al cumplimiento forzado demandado en autos, cuestión que deberá ser íntegramente rechazada por este Tribunal.

3.2.- RSA Seguros Chile S.A. no ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Expone que tal como se reconoce en la demanda, su representada puso a disposición del asegurado, y demandante de autos, la cantidad de UF 890,75 por concepto de indemnización de los daños ocasionados en virtud del siniestro, valor que ha sido determinado de acuerdo al proceso de liquidación del respectivo siniestro. Sin embargo, convenientemente los actores señalan que su mandante "condiciona" el pago de dicho monto a la firma de un "total finiquito de las indemnizaciones" que se reclaman en la demanda, motivo por el cual son ellos quienes no habrían aceptado dicha proposición.

Señala que los actores parecen olvidar que por el hecho del pago de la indemnización, se produce por el solo ministerio de la ley la subrogación del asegurador en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros con ocasión del siniestro, de acuerdo al artículo 534 del Código de Comercio. De modo que la única vía para acreditar el pago, y consecuentemente, la subrogación de derechos, es mediante la suscripción del respectivo finiquito entre ambas partes.

Refiere que así las cosas, no se trata de que su mandante antojadizamente condicione el pago de la indemnización a la firma de un documento, como se desprende de la demanda, sino de asegurar el legítimo ejercicio de sus derechos en contra de los responsables del siniestro, en caso de existir y poder acreditar la existencia del pago conforme a lo que dispone el artículo 1709 del Código Civil. Si los asegurados no están dispuestos a firmar el finiquito y recibir la indemnización



por la suma determinada conforme a una liquidación realizada conforme a derecho, aquello no es ni puede ser imputable a su mandante, pues perjudica las eventuales acciones de recupero y/o reembolso de que pueda ser titular RSA.

Expresa que en el mismo sentido cabe destacar que es la propia norma contenida en el artículo 534 ya mencionado la que dispone un “deber de colaboración” que pesa sobre el asegurado, para efectos de propiciar al asegurador un ejercicio adecuado de las respectivas acciones de cobro contra terceros responsables, siendo el inciso 3° del artículo en cuestión, literal en ese sentido: "El asegurado será responsable por sus actos u omisiones que puedan perjudicar el ejercicio de las acciones en que el asegurador se haya subrogado."

4.- Sentido y alcance de la aplicación del factor depreciación en la póliza contratada.

Expone que los demandantes de autos han pretendido que no se aplique la cláusula de depreciación pactada, indicando que a su modo de ver ella solo se aplica al riesgo de incendio, y no al riesgo de inundaciones. Además, respecto a la improcedencia de aplicar depreciación, cabe señalar que la cláusula contenida en la póliza de seguros se refiere al edificio y a su contenido, no menciona nada sobre la techumbre. La depreciación que experimenta el techo de un inmueble es notoriamente superior a la que experimenta el resto de éste, e implica una pérdida de valor mucho mayor que la depreciación del resto del inmueble. A diferencia del resto del inmueble, la depreciación del valor de la techumbre por antigüedad sí redundaría en una pérdida de la calidad de ésta.

Indica que sin perjuicio de lo anterior, no es indiferente la antigüedad del inmueble asegurado. Los propios asegurados han señalado que éste tiene más de cien años de antigüedad, período que supone necesariamente un desgaste considerable por uso y por el mero transcurso del tiempo, el que debe reflejarse en la propuesta de indemnización que efectúa el liquidador. Dada la antigüedad de la vivienda el factor de depreciación aplicado es bastante bajo a lo que habitualmente se aplica.

Señala que en cualquier caso, y de manera subsidiaria a lo que se viene señalando, los demandantes han sostenido la improcedencia de aplicar depreciación, basados en la cláusula referida a la modalidad de indemnización contenida en las condiciones particulares de la póliza (página 3), la que señala: "La Compañía está obligada a pagar la reconstrucción, reparación, reemplazo a reposición a nuevo sin



aplicar depreciación por uso o antigüedad de los objetos ante un siniestro amparado por la póliza respectiva (edificio y/o contenido), hasta el monto asegurado bajo la modalidad de aseguramiento a primera pérdida. Por lo tanto, no existirá infraseguro con lo cual no se aplicará cláusula de prorrateo."

Refiere que esta cláusula que tendenciosamente han citado los actores no es una cláusula de reposición a nuevo que excluya la depreciación, sino que por el contrario, es sólo una cláusula de seguro "a primera pérdida" cuyo objeto es salvaguardar al asegurado del prorrateo de la pérdida ante una eventual situación de infraseguro que, por defecto, opera en todas las pólizas.

Expresa que al respecto, cabe destacar que la sola circunstancia que se descarte el infraseguro (que la Superintendencia de Valores y Seguros define como la situación que se produce "cuando el monto asegurado no coincide con el valor del objeto, siendo la cantidad asegurada inferior al valor comercial del objeto asegurado al momento del siniestro. En este caso se aplica la regla proporcional o prorrateo entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.") no implica, por sí sola, la improcedencia de la depreciación, como erradamente sostienen los demandantes.

Añade que en idéntico sentido, es el propio Condicionado POL 120130172, en su cláusula quinta, el que establece que: "La forma de indemnizar se ajustará a las normas contenidas en el presente condicionado, según los términos del artículo 563 del Código de Comercio.

En consecuencia, el asegurador tendrá la opción de pagar la indemnización en dinero efectivo o bien de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reponer los objetos dañados o destruidos. También podrá ejercer tales derechos conjuntamente, a menos que exista oposición del asegurado.

No se podrá exigir a la compañía que los bienes que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que estaban al momento del siniestro.

En ningún caso la compañía estará obligada a pagar por la reconstrucción, reparación, reemplazo o reposición de los objetos asegurados una suma superior al



valor de ellos al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por los mismos objetos.”

Señala que, en otras palabras, lo razonable aquí es aplicar la depreciación formulada, y se deben entender que se cumplen las obligaciones de RSA al reemplazar la techumbre dañada con aplicación de la depreciación, pues sólo así ésta podrá ser "un equivalente" al estado en que se encontraba antes del siniestro.

En síntesis, no sólo resulta procedente, sino además, necesaria la aplicación de depreciación, a fin de dejar al asegurado en la misma posición en que se encontraba antes del siniestro, teniendo en cuenta las características del inmueble asegurado.

5.- Improcedencia de la indemnización por el valor de la reparación provisoria.

Expone que de acuerdo a la legislación aplicable, es carga del asegurado realizar todas las medidas tendientes tanto a evitar la ocurrencia del siniestro, así como una vez ocurrido éste, evitar la agravación de los perjuicios.

Señala que de acuerdo al artículo 524 del Código de Comercio, son obligaciones del asegurado, entre otras, las de “emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro” (art. 524 n° 4) y “En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos” (art. 524 n° 6 del mismo cuerpo legal).

Consigna que así las cosas, los actores solicitan a su parte asumir el pago de las reparaciones provisionales que supuestamente se habrían llevado a cabo. Sin embargo, no se indica en qué consistieron dichas reparaciones, ni cuándo se efectuaron, ni quién las hizo. Razones todas por las cuales no solo deberá probarlo en la oportunidad legal respectiva sino que deberá fundamentarlas debidamente para ver si son plausibles o no, dando las razones por las cuales su mandante debe hacerse cargo de ellas.

Refiere que el demandante pretende que, además de pagársele el valor total de los daños que dice haber sufrido en el inmueble, según la valorización que ellos mismos presentan, sean indemnizados también los costos de las reparaciones provisionales en que habría incurrido, sin embargo, y entendiendo que las reparaciones provisionales son aquellas que no necesariamente llegan a formar parte de las reparaciones definitivas y obras temporales, pero que a la vez son indispensables para la continuidad de las operaciones que deban hacerse, producto



de un siniestro cubierto por la póliza, aquella partida debe ser desestimada por cuanto ni siquiera se indica en la demanda claramente en qué consistieron las reparaciones provisorias ni qué antecedentes fundan la determinación de la suma que por tal concepto se reclama. Más grave aún, los demandantes no indican cuáles fueron las razones técnicas que justifican la necesidad de las reparaciones provisorias, circunstancia que es fundamental para dar lugar a su pago.

Señala que lo anterior, sobre todo porque, según se ha expuesto en los acápites precedentes, el retardo en el pago de la indemnización correspondiente no se ha producido por razones imputables a su parte, sino por la negativa injustificada de los demandantes a recibir tal suma y suscribir el correspondiente finiquito. En tal sentido, para que sea procedente el pago de las reparaciones provisorias es menester acreditar, sobre todo, la oportunidad en que se realizaron las mismas, puesto que si ellas son posteriores a la fecha en que la Compañía puso a disposición de los asegurados el monto de UF 890,75 determinado por el informe de liquidación, no corresponde que sean asumidas por su parte, pues ellas pudieron haber quedado totalmente cubiertas con la indemnización ofrecida.

6.- Culpa de la víctima en la negativa a percibir el monto de la indemnización ajustada en un proceso técnico.

Expone que al ser el asegurado quien no ha aceptado el monto de la indemnización, ha impedido el pago de la indemnización por parte de la Compañía, lo que ha retrasado la reparación del inmueble debiendo incurrir en reparaciones transitorias por su mera decisión, por ende todo perjuicio que pudiese tener algún origen posterior a la fecha desde la cual su representada estuvo dispuesta a indemnizarlo, es de su absoluto cargo y riesgo.

7.- Improcedencia de aplicar reajustes e intereses.

Señala que los demandantes han solicitado acoger la demanda por las sumas en ella expuestas, más reajustes e intereses. Sin perjuicio que no indican qué tipo de reajustabilidad o qué tasa de interés debiese aplicarse y desde cuándo, no resulta procedente aplicar algún tipo de reajuste, toda vez que los montos discutidos en estrados han sido expresados en Unidades de Fomento, unidad de cuenta que en sí misma es reajutable, ajustándose diariamente de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor. Por tal motivo es que, para el caso improbable que se acoja en todo o parte la demanda de autos, resulta improcedente imponer una tasa de reajustabilidad adicional a la que lleva implícita la UF. Sin perjuicio de ello,



siendo el peso chileno la moneda de curso legal, solo resulta procedente en caso de acogerse la demanda, hecho que niegan, que la suma de condena sea fijada en moneda de curso legal en su equivalencia al día del siniestro o en el peor de los casos a la traba de la Litis.

Indica que por su parte, tampoco procede la aplicación de intereses, como pretende la actora, por cuanto si bien la demanda se ha dirigido en contra de la Compañía por la suma total de UF 2.386,81, ésta corresponde a la pretensión total de los actores según el presupuesto aportado por el actor. Sin embargo, el monto disputado es menor, por cuanto su parte siempre estuvo llana a indemnizar la suma correspondiente determinada de acuerdo al proceso de liquidación, esto es, UF 890,75. El monto discutido en este litigio, en consecuencia, resulta de la diferencia de ambas cantidades, esto es, UF 1.496,06.

Señala que en relación con la suma no disputada de UF 890,75, no procede aplicar intereses pues, como ya ha dicho, su mandante no se encuentra en mora en el pago de su obligación, la que no ha podido concretarse únicamente por la negativa injustificada de los demandantes a recibir la indemnización propuesta y suscribir el finiquito correspondiente.

Sostiene que respecto al monto disputado de UF 1.496,06, tampoco procede aplicar intereses. En el caso improbable que se acoja la demanda en todas sus partes, la sentencia tendrá el carácter constitutivo, pues recién a partir de ella se habrá determinado que el siniestro encuentra cobertura en la póliza por el monto total demandado. En consecuencia, recién en ese momento surgiría para su parte la obligación de indemnizar por aquella cantidad hoy en disputa. En consecuencia, no cabe que la misma sentencia aplique intereses a una obligación que recién surge en ese momento.

8.- Improcedente condena en costas.

Expresa que finalmente, también es improcedente la condena en costas que piden los demandantes pues, aun en el caso improbable en que se acoja la demanda, se verá que su parte ha tenido motivos más que plausibles para litigar. En el caso sub lite, se ha emitido un informe de liquidación conforme a las normas legales y reglamentarias, que ha determinado la cobertura del siniestro en la póliza y el monto de la indemnización a pagar. Los demandantes, que no han aceptado la indemnización propuesta, han recurrido ante este Tribunal a fin que conociendo de sus pretensiones, las acoja ordenando a su parte indemnizar por el



total de la suma pedida. En este escenario, resulta que la Compañía, actuando conforme a las normas legales y reglamentarias pertinentes, ha ofrecido pagar la suma determinada en el informe de liquidación por considerar que éste se ajusta a derecho. Por tanto, se ha visto en la necesidad de comparecer en estrados a defender su postura, motivo más que suficiente para eximirla de una eventual condena en costas para el caso improbable de una condena.

III.- Perjuicios.

1.- Antecedentes generales.

Señala que la demandante de autos solicita una condena por la suma de UF 2.386,81, que a la fecha de presentación de la demanda equivaldrían a la suma de \$61.467.064 a título de daño emergente, además de la suma de \$680.000 por concepto de las reparaciones provisorias en que habrían debido incurrir, cifras que además de basarse en hechos sesgados, resulta en sí misma absolutamente desproporcionada, sin fundamentos, ello aún en el supuesto improbable teórico de que existiera, efectivamente, responsabilidad de su parte.

Expresa que en el ámbito de la responsabilidad contractual, la norma rectora es el artículo 1556 del Código Civil, en virtud del cual "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente"; es decir, se reconoce que, en virtud de un incumplimiento contractual, puedan generarse perjuicios patrimoniales, naciendo con ello la responsabilidad civil del deudor y la obligación de indemnizar.

Por otra parte, en derecho privado rige el principio de la reparación integral, en virtud del cual "todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado" (art. 2329 inc. 1° del Código Civil). Por lo mismo, se requiere que tales daños sean probados por quien los invoca, ya que éstos no pueden presumirse en su existencia y naturaleza, ni mucho menos en su monto. Aparte de eso, se debe tener presente que la reparación del daño debe ser adecuada, justa y precisa. En otras palabras, ella no debe importar un enriquecimiento para el demandante, pues eso excede los fines de la reparación.

Expone que la indemnización de perjuicios tiene un fin exclusivamente resarcitorio, en cuanto busca reparar estrictamente el daño causado. De acceder a peticiones como las formuladas, con montos de condena superiores al importe



efectivo de los supuestos daños determinados en la forma que la propia legislación establece, ello importaría, además de una abierta injusticia, un perjuicio enorme para esta parte, una distorsión al sistema y una clara vulneración al derecho de propiedad y al principio de la reparación integral del daño que rige al contrato de seguros, por lo que están ciertos de que se sabrá desestimar esta lucrativa pretensión.

Señala que ya lo dice el artículo 1556 y el 2329 del Código Civil, el cual, como dijo, señala el principio de reparación del daño, esto es, que la indemnización debe ser medida por la magnitud del perjuicio, de manera que la indemnización deber ser concedida sólo en cuanto repare el mal causado y no en exceso, pues de lo contrario existiría un enriquecimiento sin causa.

2.- Análisis particular de los perjuicios demandados: Daño emergente.

Señala que dado que todas las sumas de dinero que se demandan implican el resarcimiento de una supuesta pérdida económica efectiva (en algunos casos, por los daños del inmueble asegurado; en otro, por la suma que debió invertirse en reparaciones provisorias) y aun cuando la demanda no lo dice, los analizaran desde la perspectiva del daño emergente,

2.1.- Concepto de daño emergente.

Expresa que cabe señalar que la existencia de un daño, es un requisito esencial para que pueda configurarse la responsabilidad extracontractual invocada en autos, tanto es así, que se ha sostenido que: “el daño más que un elemento de la responsabilidad civil, es un presupuesto de ella, sea contractual o extracontractual.”

Señala que dada la trascendencia del requisito en comento, es menester precisar qué debemos entender por daño emergente, y en especial analizar si se cumplen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su procedencia. Debemos entender por daño emergente “la pérdida o disminución efectiva que la víctima ha experimentado en su patrimonio.... ’ . Por ende, la demandante deberá rendir estas pruebas acreditando que efectivamente ha experimentado una disminución en su patrimonio y a cuánto asciende ésta para que pueda prosperar la demanda que ha planteado.

2.2.- Requisitos para que se proceda a la indemnización del daño emergente.



Sostiene que sin perjuicio de lo ya señalado en los párrafos anteriores, esto es, que a su representada no le cabe responsabilidad alguna en los hechos materia de autos, se hace necesario igualmente analizar si concurren los requisitos establecidos en la ley, para que puedan ser indemnizable cada una de las partidas indemnizatorias demandadas.

En lo que se refiere a los requisitos del daño emergente, es del caso señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país, está conteste en los requisitos para que el daño emergente deba ser indemnizado, cuales son:

- El daño debe originarlo el deudor, al incumplir las obligaciones derivadas del contrato.
- El daño debe consistir en una turbación o molestia anormal.
- El daño debe provenir del incumplimiento de una obligación contractual.
- El daño no debe estar reparado.
- La contraparte no debe encontrarse en mora.
- El daño debe ser cierto.

Sostiene que en relación con los requisitos antes indicados, cabe señalar que, en primer término, el daño debe provenir de una persona diversa del propio ofendido, por ende se excluyen aquellos daños causados por la propia víctima o aquellos en los que ésta interviene en la cadena causal. Esta víctima, a su turno, debe invocar un interés legítimo, lo que a la luz de la doctrina especializada implica un juicio de valor. En otras palabras, será legítimo todo interés que no sea contrario a la ley o las buenas costumbres. Este daño debe ser significativo, excluyéndose las molestias normales de la vida común. Así y en relación con el requisito que el daño no debe estar reparado, esto es consecuencia lógica del principio de reparación integral y de los fines que persigue una indemnización de perjuicios. Que sea cierto significará que sea real, que no proceda de una contingencia. Sin perjuicio de ello, deberá ser objeto de prueba, así como de los demás requisitos antes referidos.

2.3.- Respecto de la indemnización por el total del daño, sin considerar el factor depreciación.

Expresa que en relación con esta partida, los demandantes valorizan el daño en la suma de UF 2.386,81, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$61.467.064, perjuicios que derivarían de la negativa injustificada a indemnizar el total del daño, y de la improcedencia de aplicar depreciación. Al



respecto, es del caso mencionar que su parte se encuentra llana a indemnizar el daño producido como consecuencia del siniestro, respecto del monto determinado por el liquidador oficial de seguros, ascendiente a la suma de UF 890,75.

Concluye que por todo lo ya mencionado, y para el evento improbable que se estime que algo de responsabilidad contractual asiste a su mandante en estos hechos, la partida indemnizatoria de daño emergente debe ser, al menos, rebajada en el monto de UF 890,75, ya que de considerarse las sumas totales que se demandan, aquello no significaría únicamente una indemnización de los daños, sino un enriquecimiento ilícito a expensas de su mandante.

De conformidad con lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda de autos, solicitando su total rechazo, con costas; y en subsidio, para el evento improbable que se estime del caso acogerla, rebajar prudencialmente los montos a la menor suma que en derecho corresponda.

Noveno. Réplica. A fs. 136, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, señalando que su contraparte, en su contestación de la demanda ha señalado los siguientes argumentos, que analizará en el mismo orden de su exposición:

1.- Sobre la negativa a indemnizar el total del daño alegado por el actor, pues no constituiría incumplimiento contractual ya que la indemnización fue determinada por el liquidador de seguros.

Indica que, sostener que si la indemnización la propone el liquidador de seguros ésta va a estar correctamente determinada francamente un despropósito, por cuanto es evidente que su informe constituye una mera proposición a las partes y no se transforma por ello en un tribunal que tenga la última palabra sobre los montos a indemnizar, es para resolver precisamente dicha controversia que las partes recurren a este Tribunal.

2.- Sobre el cálculo de la indemnización conforme al informe de liquidación emitido por un liquidador oficial de seguros.

Indica que en cuanto a la mención de las presuntas declaraciones de don René Cafena al momento de la inspección, que se hace aparecer como base del informe de liquidación, les parece que no vienen al caso que nos ocupa, pues no les consta que hayan sido efectuadas, ya que el liquidador no es un ministro de fe.

3.- Sobre el hecho de que no concurrirían los requisitos para que surja responsabilidad contractual por parte de RSA S.A. ya que no existiría incumplimiento de contrato por no existir acción arbitraria, culpable,



negligente o dolosa, o por no se encontraría en mora de cumplir la obligación.

Refiere que por el mero hecho del incumplimiento del contrato por parte de la Compañía de Seguros se presume la culpabilidad de ésta, y será la demandada la que deberá probar su debida diligencia, es esta última pues quien tiene la carga de la prueba de haber actuado con el debido cuidado en su cumplimiento.

Expone que en cuanto a la mora, es evidente que, por el hecho de no cumplir debidamente la Compañía con sus obligaciones contractuales se constituye automáticamente en morosa en el cumplimiento de éstas en tiempo y forma, y nada tiene que ver con el hecho de que su parte no haya aceptado el pago de UF 890,75 con su consecuencial finiquito.

4.- Sobre el sentido y alcance de la aplicación del factor depreciación en la póliza contratada.

Refiere que es primera vez que escucha que la techumbre no sea parte de un edificio, distinción que por lo demás tampoco hace la póliza, ya que el Código Civil señala que ésta (la techumbre) al menos se reputa inmueble por adherencia.

Señala que más adelante la demandada hace una reflexión sobre la antigüedad del inmueble asegurado sosteniendo que “dada la antigüedad de la vivienda el factor de depreciación es bastante bajo a lo que habitualmente se aplica”. Sobre el particular, sostiene que, como señala más adelante, la póliza en caso alguno permite la aplicación de factores de depreciación, por lo que cualquier disquisición sobre la antigüedad del inmueble carece de todo sentido, pues se estaría partiendo de una premisa equivocada cual es que debería aplicarse la depreciación, lo que niega de plano. Sostiene que al respecto, tiene que señalar que:

a) Es manifiesto que la primera parte de la cláusula citada excluye la aplicación de la depreciación, en ello no hay dos lecturas.

b) La segunda parte de la cláusula que señala “hasta el monto asegurado”, no tiene como finalidad aplicar el factor de depreciación, sino sólo señalar que el monto por el cual va a responder la Compañía, sin aplicar depreciación, será de hasta el monto asegurado, en el caso de autos 23.762 UF, como se lee claramente en la primera página de la póliza.

c) En el caso en estudio la expresión "aseguramiento a primera pérdida" viene a ser una redundancia respecto de la expresión “hasta el monto asegurado” pues la primera expresión ha sido definida por la propia Superintendencia de



valores y Seguros como: "Aquel en que se estipula que, aun cuando exista infraseguro, el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida, salvo que ésta exceda de la suma asegurada".

d) En el caso en estudio no existe infraseguro, pues el monto asegurado, 23.762 UF, ha sido superior al daño a indemnizar, 2.386.81 UF, y por lo demás la Compañía no ha acreditado que el valor comercial del inmueble sea superior a 23.762 UF.

Expone que la póliza no considera el factor de depreciación en la indemnización, y, aun cuando ello fuere efectivo, lo que niega de plano, de todas formas se tendría que reponer la techumbre a un valor de adquisición "a nuevo", pues es evidente que las tejas de alerce y materiales accesorios deberán ser adquiridas nuevas en el comercio, ¿O pretende la demandada que se adquieran en una demolición?.

5.- Sobre la eventual improcedencia de la indemnización por el valor de la reparación provisoria.

Expresa que al respecto, hay que señalar que es evidente que el hecho de no haber pagado la Compañía de Seguros en forma cumplida la indemnización que correspondía conforme a Derecho ha dejado a su parte en una situación bastante desmejorada, pues no ha recibido indemnización alguna, y se ha visto en la necesidad de proteger el inmueble en contra de las inclemencias del tiempo, en particular de las lluvias, cumpliendo precisamente con la exigencia que la propia demandada señala en su contestación, cual es "evitar la agravación de los perjuicios".

Señala que en otras palabras, el incumplimiento contractual de la demandada ha llevado a su parte a incurrir en costos extras para dejar el inmueble en condiciones mínimas de ser habitado y asegurado nuevamente, costos que en el referido acápite se cobran sin que constituyan en caso alguno un enriquecimiento para sus representados.

6.- Sobre la presunta culpa de la víctima en la negativa a percibir el monto de la indemnización.

Expresa que sobre el particular, hay que señalar que no ha existido culpa alguna de sus representados al no haber aceptado el monto de la indemnización, habiendo ejercido sólo un derecho que les confería la ley, y en ello no puede existir culpa, y si se han tenido que llevar a cabo reparaciones provisorias, ello ha



sido fruto exclusivamente del actuar de la Compañía, ya que es evidente que no se podían llevar a cabo las reparaciones definitivas con las exiguas 890,75 UF que ésta ofrecía como indemnización, por lo que se tuvo que incurrir en un gasto extra para financiar las provisorias urgentes, en las cuales no se habría incurrido de no mediar el incumplimiento de RSA S.A.

7.- Sobre la eventual improcedencia de aplicar reajustes e intereses.

Expone que es evidente que todo monto que se demanda en juicio debe reajustarse de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor y debe aplicársele un interés que determine el tribunal hasta que la sentencia definitiva quede firme o ejecutoriada.

Señala que en el caso de autos se demandó la suma de \$61.467.064 pues, como es sabido, las pretensiones económicas deducidas en juicio deben expresarse en todo caso en pesos chilenos, y a dicho monto debe aplicársele el IPC y los intereses que el Tribunal se sirvan fijar.

Nada tiene que ver aquí que la suma propuesta como indemnización haya sido fijada en Unidades de Fomento, pues en autos se litiga en moneda de curso legal, y el hecho de que su parte haya decidido no aceptar el monto ofrecido por la Compañía implica ejercer un derecho a no firmar un finiquito que consideraba francamente injusto, por lo cual los intereses y reajustes deben aplicarse al total de la suma que se determine.

8.- Sobre la presunta improcedencia de la condena en costas.

Expone que sobre el particular, es manifiesto que RSA S.A nunca ha tenido motivos plausibles para litigar, lo que se ha manifestado desde ya en el evidente afán dilatorio que ha demostrado desde el inicio del proceso, mediante la interposición de excepciones dilatorias y recursos de reposición y apelación, solicitud de suspensión del procedimiento de por medio, abiertamente entorpecedoras del proceso, materia que, en todo caso, deberá ser objeto de un pronunciamiento de parte del Tribunal al dictar sentencia definitiva en esta causa.

Décimo: Dúplica. A fs. 143, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando todas las alegaciones, excepciones y/o defensas que planteó al contestar la demanda.

Indica que la compañía, al igual que el asegurado, tiene el derecho de opción frente a la propuesta del liquidador: puede aceptarla, por considerar que las conclusiones del informe y el monto propuesto se ajustan a derecho; o puede



rechazarla, impugnándola ante los órganos administrativos y judiciales que correspondan. En el caso sub lite, la compañía aceptó la propuesta de indemnización formulada por el liquidador por estimar que ella se ajusta a derecho y que el monto de indemnización determinado responde, efectivamente, a la cuantía de los daños que fueron inspeccionados en el inmueble de propiedad de la sucesión demandante.

Señala que en otras palabras, no se trata de que RSA otorgue fuerza vinculante a la propuesta del liquidador, sino que una vez recibida ésta y atendido el carácter profesional y técnico de la liquidación, la acepta por considerarla técnicamente correcta.

Expresa que claramente no existe incumplimiento alguno, pues lo que ocurre en este caso es que el actor no acepta la propuesta de cálculo y no aportó en la fase administrativa ningún antecedente que permita a mi representada evaluar la propuesta del liquidador.

Sobre el cálculo de la indemnización conforme al informe de liquidación señala que el liquidador se basó en criterios objetivos y técnicos para determinarlo, como la antigüedad del inmueble, el estado de la techumbre y sobre todo, la superficie total de la misma versus la cantidad de metros cuadrados que resultaron dañados efectivamente.

Señala que respecto a la afirmación que las declaraciones de Rene Cafena habrían sido emitidas a título personal y no como representante de la sucesión, no puede menos que producirle curiosidad, pues hasta donde ha entendido, la sucesión no es una persona jurídica con una voluntad distinta a la de sus integrantes, por lo que carece de “representantes”, como señala el actor.

Afirma que el contrato de seguro existente entre las partes no obliga a mi mandante a pagar una indemnización que señale el asegurado. La obligación de la Compañía de seguros es indemnizar al asegurado por los daños sufridos, determinados a través de un proceso técnico, dejándolo en una posición equivalente a la que se encontraba antes del siniestro.

Señala que su parte no incumplió contrato alguno, pues la contraria no ha sido capaz de determinar cómo se habría producido la infracción y conforme a las reglas del onus probandi es el actor que debe probar el incumplimiento y los demás requisitos que la ley establece para que su demanda pueda prosperar.



Señala que al contestar la demanda, su parte ha señalado enfáticamente que la cláusula en que los actores se apoyan para sostener la improcedencia de aplicar un valor de depreciación, no es otra cosa que una cláusula de aseguramiento a primera pérdida, cuya única finalidad es salvaguardar al asegurado del prorateo en caso de existir infraseguro.

Expone que, por otro lado, se ha sostenido por su parte al contestar la demanda que conforme al clausulado general POL 120130172, cuyo texto se entiende incorporado como parte integrante del contrato de seguro suscrito por las partes, la forma de indemnizar debe ser razonablemente equivalente al estado en que se encontraba el asegurado antes del siniestro. Expresa que señala el inciso tercero de la cláusula quinta del referido condicionado POL, que "no se podrá exigir a la compañía que los bienes que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que estaban al momento del siniestro."

Expresa que restablecer en lo posible y en forma razonablemente equivalente implica, en el caso sub-lite, asumir el costo de la reparación o sustitución de las tejas dañadas, tal y como ha sido propuesto por su

Sostiene que si se ha incurrido en reparaciones provisorias, debe probarse en qué consistieron las mismas, la fecha en que se realizaron y el monto total invertido, todas estas cosas que a su parte no le constan pues ni siquiera se han mencionado detalladamente en la demanda ni en la réplica.

Señala que la compañía estuvo llana a cumplir con el pago de la suma determinada a través de un proceso técnico, desde el momento en que se notificó el informe de liquidación. El ejercicio de un derecho (a impugnar la liquidación) no obsta a la existencia de culpa del asegurado- demandante, en cuanto se pretende que su mandante indemnice gastos adicionales en los que se incurrió no como consecuencia de su incumplimiento, sino únicamente de la conducta de los demandantes quienes se negaron, sin fundamento, a recibir la indemnización propuesta. En consecuencia, todo retraso en la reparación que los actores pretendan imputar a su mandante por no tener ellos disponible el dinero para ello, es, en realidad, culpa de los mismos actores.



Reitera la improcedencia de aplicar intereses, pues su parte no ha incumplido obligación alguna, sino que por el contrario, ha estado llana a indemnizar el monto correspondiente desde el primer momento.

Undécimo: Recepción de la causa a prueba. Que a fs. 152, modificada a fs. 168, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que esta debía recaer, lo siguientes:

1° .- Efectividad de existir entre las partes un contrato de seguro vigente, en relación con el inmueble ubicado en Avenida La Marina N° 40, Viña del Mar, y efectividad de que al día 7 de agosto de 2015, se produjo un siniestro cubierto por la póliza contratada. En la afirmativa, extensión y tipo del daño sufrido en el referido inmueble.

2° .- Naturaleza, extensión y monto de los daños que habría sufrido la demandante a raíz del siniestro denunciado. Costo, justificación y necesidad de las reparaciones efectuadas.

3° .- Efectividad de haber cumplido el demandado o haber estado llano a cumplir con las obligaciones que emanan del contrato señalado en el punto anterior y si existió una negativa del actor asegurado de percibir el monto de la indemnización propuesto.

4° .- Circunstancias técnicas y fácticas que tuvo a la vista la demandada para el cálculo de la indemnización propuesta y motivo por el cual la misma no ha sido recibida por los demandantes.

5° .- Si la negativa a indemnizar la totalidad del monto pretendido por el asegurado fue injustificada o se debió a razones técnicas.

Duodécimo: Prueba de la parte demandante. En orden a acreditar los hechos en que fundamenta su pretensión la parte demandante rindió la siguiente prueba:

A.- Documental:

1.- Copia de denuncia de siniestro efectuada por la Sucesión Eduardo Cafena, Póliza 4735601, recepcionada con fecha de 11 de agosto de 2015 por RSA Seguros Chile S.A., por la cual solicita inspección para evaluar los daños ocurridos por temporal último ocurrido 6 y 7 de agosto, Dirección Riesgo Av. Marina 40, Viña del Mar; fs. 15.

2.- Copia de Informe de Liquidación N° 15644 RSA Seguros Chile S.A. siniestro N° 115.256.615, Asegurado: Sucesión de don Eduardo



Cafena; Póliza N° 4735601; Vigencia: desde el 08 de enero de 2015 hasta el 08 de enero de 2016; Cobertura afectada: viento, inundación y desbordamiento de cauces; Monto asegurado: UF 22.762,00; Fecha de siniestro: el 07 de agosto de 2015; Fecha de denuncia: el 11 de agosto de 2015; Ubicación del Riesgo: Av. Marina N° 40-B, Viña del Mar; Causa de siniestro: Daños por viento en techumbre tejas de alerce; Perdida reclamada: UF 2.386,81; Perdida determinada: UF 893,75; consignando en la “Conclusión” que con el mérito de lo expuesto y si la Compañía Aseguradora aprueba el presente informe, deberá indemnizar al asegurado Señores Sucesión de don Eduardo Cafena, en la cantidad única y total de UF 890,75; fs.16 y siguientes.

3.- Copia de carta dirigida por la Sucesión Eduardo Cafena Davani a Sra. Liquidadora de seguros doña Viviana Tapia Sánchez con fecha octubre de 2015, por el cual señala que con fecha 25 de septiembre del presente a través de correo electrónico recibieron su propuesta de finiquito de indemnización de siniestro N° 115.256.615, por la cual, dado los antecedentes que en ella expone, reitera su no aceptación e impugnación de la liquidación formulada, considerando que la Compañía debe pagar la totalidad de la reparación y no sólo la parte afectada, por los motivos antes expuestos; fs.24 y siguiente.

4.- Copia de carta de fecha 14 de octubre de 2015 enviada por correo electrónico de misma fecha por doña Viviana Tapia Sánchez a Sucesión de don Eduardo Cafena, Referencia: Siniestro N° 115.256.615. Respuesta impugnación a Informe de Liquidación N° 15644 de fecha 02 de octubre de 2015 y despachado a la Compañía y al Asegurado con fecha 07 de octubre de 2015, en el cual consigna que la indemnización propuesta de UF 890,75 ya está a disposición de ustedes como asegurados, por lo tanto no se justificaría el no reparar en tiempo propuesto y concluye que mantiene el informe de liquidación en todas sus partes; fs. 26 y siguiente.

5.- Copia de OF.ORD N° 2526 de fecha 29 de enero de 2016 de la Superintendencia de Valores y Seguros a Sr. Jorge Cafena Garfe, Antecedente: Reclamo Sr. Jorge Cafena Garfe, en la que consigna que, en consecuencia, considerando lo expuesto en su presentación y lo informado



por la aseguradora, se observa que las diferencias que mantiene con la Compañía se refieren a una circunstancia de hecho, lo que este Servicio no puede resolver o calificar en el trámite de un reclamo administrativo por carecer para ello de elementos de juicio suficientes. Por lo tanto, en caso de persistir sus diferencias con la aseguradora le asiste el derecho de recurrir al juez o arbitro que resulte competente, a fin que este determine la procedencia o no de la cobertura del seguro; fs. 28 y siguientes.

6.- Copia de recibo de entrega de carta certificada, de 22 de diciembre de 2015, Remitente: RSA Seguros Generales Chile S.A.; Destinatario: Sucesión de don Eduardo Cafena; fs. 31.

7.- Copia de póliza de Protección Familiar Hogar Web N° 04735601, RSA Seguros Chile S.A., Asegurado: Sucesión Eduardo Cafena; Fecha de vigencia: desde el 08 de enero de 2017 hasta el 08 de enero de 2016, Monto asegurado: 23.762,00 UF; fs. 32 y siguientes.

8.- Copia de carta de 22 de diciembre de 2015 enviada a Sucesión Eduardo Cafena, Póliza GH-4735601, por don Hugo Gómez O. en representación de RSA Seguros Chile S.A., por la que informa que la póliza de la referencia con vencimiento al 08 de Enero del 2016 no será renovada por su Sucursal en atención a razones técnicas de su Compañía; fs. 59.

9.- Presupuesto emitido con fecha 01 de septiembre de 2015 por Federico Neupert Muñoz a Sr. Rene Cafena, Avenida Marina N° 40, Viña del Mar, por un total general de \$58.608.944; fs. 231 y siguiente.

10.- Presupuesto emitido con fecha 08 de septiembre de 2015 por Juan Droguett Silva a Sucesión Eduardo Cafena, Avenida Marina N° 40, Viña del Mar, por un total de la obra de \$57.789.000, el precio no incluye IVA; fs. 233

11.- Copia de Factura Electrónica N° 9 emitida con fecha 09 de enero de 2016 por Juan Droguett Silva Construcciones en obras menores E.I.R.L. a nombre de Suc. Eduardo Cafena Davani por Reparación provisoria de techumbre en ambas salas con arriendo de implementación de seguridad y tornillos, por un total de \$327.000; fs. 238.

B.- Testimonial: Que la parte demandante también rindió prueba testimonial, que rola a fojas 226 y siguientes, consistente en las deposiciones de don



Juan Ramón Droguett Silva, quien previamente juramentado e interrogado en forma legal, en síntesis expuso: Que los daños fueron de los temporales del 2015, de los fuertes vientos que volaron techos y se salió el mar, que vio que se volaron que dan hacia las bajadas de aguas o faldones tanto del quinto piso y al cuarto piso, se dañaron todos los cielos de estos pisos, tanto que hace que el agua dañó el piso flotante que tenía el cuarto piso, ya que el quinto tiene alfombra, prácticamente entró agua por todos lados. Que hizo un presupuesto y que el costo de los materiales más la mano de obra son más o menos \$57.000.000 más o menos y fracción.

Señala que el tema de las tejas de alerce hoy en día se fabrican tejas de 10x50 cms., las originales del techo de la casa son de 15x50 cms, la persona la cual le iba a proveer estas tejas que es don Eduardo Maragaño, que es una empresa que se llama maderas Osorno, se las entregaba acá, certificadas como corresponde con un valor de \$1.350 cada teja de madera de alerce rasgado y no asesorado ya que la veta o la rajadura de esta deja que escurra el agua hacia abajo mientras que la otra es lisa y prácticamente escurre para todos lados, luego de eso había que hacer \$8.000.000 de pesos para comprar los clavos de cobre y el resto de los materiales incluido los tarros de carbonileo, los materiales de seguridad, la implementación necesaria costaneras que debían ser cambiadas, los tapacanes, esos eran como 80 a 90 metros de tapacanes. El costo de la mano de obra ascendía alrededor de los \$23.000.000 de pesos, eso sacada un cálculo de \$55.000 pesos el metro cuadrado.

Señala que había que reemplazar toda la cubierta de techo, retirar la antigua, reemplazar las costaneras dañadas, reemplazar algunas cerchas, luego de eso nivelar ya que por producto del agua se dañaron algunas costaneras, había que instalar el papel filtro creado. Luego instalar muy cuidadosamente las tejas, estas van traslapadas a 25 cms., intercalada hacia los lados, se ocupan clavos de cobre ya que estos no producen corrosión, darle la impermeabilización con el carbonileo. Refiere que según lo que él vio, había que reemplazar el techo ya que al empezar a retirar la parte dañada todo el resto se iba a echar a perder ya que al pisar se rajan las que están prácticamente buenas, había un 80% malo y un 20% bueno, pero este igual se dañaba al sacar el resto. Aclara que el 20 % bueno de todas formas tenía que ser reemplazado por tejuelas nuevas. Señala que el motivo por el que debía reemplazarse el 100% de las tejuelas del techo era porque para sacar una teja que



está a un metro o en el centro, él tiene que empezar desde la orilla para llegar a esa teja, si lo hiciera muy cuidadosamente igual se raja, ni siquiera habría que pisarlas, ya que con el tiempo que tienen se rajan.

Expone que tuvo que hacer alguna reparación provisoria en el techo en cuestión, en los dos faldones tuvo que colocar planchas de zinc, para evitar que siguiera entrando el agua, esa reparación salió cerca de \$900.000 pesos y los materiales los compraron ellos.

Contrainterrogado el testigo señala que no sabe si el techo sufrió daños por vientos y lluvias el año 2014. Aclara que las personas que van a trabajar para él son personas especializadas en la instalación de tejas de alerces, de hecho vienen de Temuco, también se junta con don Eduardo Maragaño, que es de Osorno, y fuera de otros tutoriales que hay para estudiar, estos son de internet. Expone que no recuerda cuando entregó el presupuesto que ha reconocido en la audiencia, pero fue como a principios de septiembre, del 2015.

C.- Informe pericial: A fs. 515 y siguientes consta informe pericial emitido por don Javier Agüero M., perito en construcción civil, que bajo el título de “Conclusiones”, expresa que en base a los antecedentes descritos en el comienzo de este informe en relación a informar por la cantidad de cubierta a reemplazar por una parte y en segundo lugar por el monto y la suficiencia de las reparaciones provisorias se puede concluir lo siguiente:

1. De acuerdo a lo visto en el ítem correspondiente al análisis se verifica que de acuerdo al criterio de este perito se debe recuperar la cantidad de cubierta correspondiente al 100% del agua oriente equivalente a la cantidad de 195 m², ya que en esta zona es donde se verifica daño en varias tejuelas y considerando además el sistema de instalación y el posible daño al desmontarlas solo se puede hacer el "corte" en el sector de la cumbrera de la cubierta, además se debe considerar 12 m² aproximadamente correspondiente a la cubierta de acceso al patio interior, haciendo un total del 207 m².

2. En relación al valor por la reposición y/o recambio de tejuelas cabe señalar que este valor en definitiva va a depender de quién realice el presupuesto y de sus propias consideraciones, sin embargo en base al detalle de uno de los presupuestos presentados en el archivo, este perito realiza la siguiente estimación de acuerdo a los cuadros adjuntos.



- Suministro e instalación de 1 m² de teja: Valor del m² por suministro e instalación: \$20.027.

- Presupuesto Estimativo por Recambio de Tejuelas: Total Neto \$11.594.747.

3. En cuanto al valor de las reparaciones provisorias, de acuerdo a la estimación de este perito, este valor estaría correcto, dentro de lo que se considera como valor de mercado.

Décimo Tercero: Prueba de la parte demandada. En orden a acreditar los hechos en que fundamenta sus excepciones, alegaciones y defensas, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

A.- Documental:

1.- Copia de póliza de Protección Familiar Hogar Web N° 04735601, RSA Seguros Chile S.A., Asegurado: Sucesión Eduardo Cafena; Fecha de vigencia: desde el 08 de enero de 2017 hasta el 08 de enero de 2016, Monto asegurado: 23.762,00 UF; fs. 192 y siguientes.

2.- Copia de Informe de Liquidación N° 14514 RSA Seguros Chile S.A. siniestro N° 114.244.666, Asegurado: Sucesión de don Eduardo Cafena; Póliza N° 4453413; Vigencia: desde el 08 de enero de 2014 hasta el 08 de enero de 2015; Cobertura afectada: daños por viento; Monto asegurado: UF 22.762,00; Fecha de siniestro: el 03 de junio de 2014; Fecha de denuncia: el 05 de junio de 2015; Ubicación del Riesgo: Av. Marina N° 40-B, Viña del Mar; Causa de siniestro: Daños por viento en vivienda asegurada; Perdida reclamada: UF 184,28; Perdida determinada: UF 116,11; consignando en la "Conclusión" que con el mérito de lo expuesto y si la Compañía Aseguradora aprueba el presente informe, deberá indemnizar al asegurado Señores Sucesión de don Eduardo Cafena, en la cantidad única y total de UF 113,11; fs.198 y siguientes.

3.-Declaración, autorización y finiquito, de fecha 22 de julio de 2014 entre Sucesión de Eduardo Cafena y RSA Seguro Chile S.A. respecto de siniestro amparado por póliza 4453413; fs. 202.

4.- Copia de Informe de Liquidación N° 15644 RSA Seguros Chile S.A. siniestro N° 115.256.615, Asegurado: Sucesión de don Eduardo Cafena; Póliza N° 4735601; Vigencia: desde el 08 de enero de 2015 hasta el 08 de enero de 2016; Cobertura afectada: viento, inundación y desbordamiento de cauces; Monto asegurado: UF 22.762,00; Fecha de



siniestro: el 07 de agosto de 2015; Fecha de denuncia: el 11 de agosto de 2015; Ubicación del Riesgo: Av. Marina N° 40-B, Viña del Mar; Causa de siniestro: Daños por viento en techumbre tejas de alerce; Perdida reclamada: UF 2.386,81; Perdida determinada: UF 893,75; consignando en la “Conclusión” que con el mérito de lo expuesto y si la Compañía Aseguradora aprueba el presente informe, deberá indemnizar al asegurado Señores Sucesión de don Eduardo Cafena, en la cantidad única y total de UF 890,75; fs.203 y siguientes.

5.- Propuesta de seguro de incendio relativa a Sucesión de don Eduardo Cafena y RSA Seguros Chile S.A.; fs. 208 y siguientes.

6.- Copia de Carta de fecha 10 de noviembre de 2015, emitida por RSA Seguros Chile S.A., dirigida a la Superintendencia de Valores y Seguros, en respuesta a Oficio N° 2671, en el cual se explican las razones técnicas por las cuales estiman que la propuesta de indemnización sugerida por el Liquidador Oficial de Seguros en el presente siniestro se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual no están en condiciones de ofrecer una solución distinta a la ya informada; fs. 212 vta. y siguiente.

B.- Exhibición de documentos:

1.- A fs. 377 y siguientes, tiene lugar audiencia de exhibición de documentos de fecha 25 de abril de 2017, solicitada por la parte demandada, oportunidad en la cual la parte demandante exhibe los siguientes documentos:

a) Copia de denuncia de siniestro efectuada por la Sucesión Eduardo Cafena, Póliza 4735601, recepcionada con fecha de 11 de agosto de 2015 por RSA Seguros Chile S.A., por la cual solicita inspección para evaluar los daños ocurridos por temporal último ocurrido 6 y 7 de agosto, Dirección Riesgo Av. Marina 40, Viña del Mar; fs.347.

b) Copia de póliza de Protección Familiar Hogar Web N° 04735601, RSA Seguros Chile S.A., Asegurado: Sucesión Eduardo Cafena; Fecha de vigencia: desde el 08 de enero de 2017 hasta el 08 de enero de 2016, Monto asegurado: 23.762,00 UF; fs. 349 y siguientes.

2.- A fs. 437 y siguientes, tiene lugar audiencia de exhibición de documentos de fecha 03 de agosto de 2017, solicitada por la parte



demandada, oportunidad en la cual la parte demandante exhibe los siguientes documentos:

a) Guía de libre tránsito de tejas de alerce de fecha 15 de Diciembre de 2011, la cual consta que fueron adquiridas y transportadas dichas tejas para la reparación del siniestro a que se hace mención en el número 1; fs. 426.

b) Denuncia de fecha 05 de Junio de 2014, en la cual se denuncia el siniestro de autos; fs. 427.

c) Set fotográfico contenido en el informe de liquidación de dicho siniestro acompañado por la propia compañía de seguros en estos autos; fs. 428 y siguiente.

d) Copia simple de declaración, autorización y finiquito de fecha 23 de Junio de 2014; 430 y siguiente.

e) Planilla Excel de 10 de Junio de 2014 entregada por el contratista a sus representados, la que contiene el presupuesto de reparación entregado a su parte; fs. 432.

f) Factura N° 19 emitida por Fernando Elíseo Morales Mora por un total de \$1.154.000; fs. 433.

C.- Testimonial: Que la parte demandada también rindió prueba testimonial, que rola a fojas 287 y siguientes, y 335 y siguientes consistente en las deposiciones de doña Viviana Isabel Tapia Sánchez y don Jean Pierre Márquez Suzarte, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, en síntesis expusieron:

1.- **Viviana Isabel Tapia Sánchez**, interrogado al punto segundo de la interlocutoria de prueba, señala que la testigo manifiesta que la naturaleza de los daños fue a consecuencia de viento y lluvia ocurrido durante el fin de semana de esa fecha en que ocurrió dicho siniestro, el monto de los daños que habría sufrido producto del temporal fue parcial en la techumbre, ciento ochenta metros cuadrados de un total de cuatrocientos sesenta y ocho, y eso dividido en dos aleros, en el izquierdo ciento treinta metros cuadrados y en el derecho cincuenta, el costo aproximado de reparación total veintidós millones, justificación se tuvo presente set fotográfico, presupuesto entregado por el asegurado el año 2015 y presupuesto entregado por el asegurado el mes anterior 2014 y además de cotizaciones de tejas de alerce realizadas por su oficina y los mismos daños observados en forma



personal y esto le consta porque estuvo presente durante la inspección. Reconoce la autoría, fecha, firma y contenido de documento denominado informe de liquidación en número 15644 correspondiente al siniestro Número 115.256.615. Señala que no tuvo a la vista inspección efectuada por la compañía en diciembre del año 2011 para suscripción de la póliza, pues no es parte de sus atribuciones. Señala que al año 2014 la propiedad se encontraba sin mantención, la techumbre no tenía impermeabilización ni sellos. Señala que en el siniestro del año 2014 los daños eran algunos daños de pintura al interior de la propiedad producto de algunas goteras por falta de sellos, algunas tejas sueltas o removidas de la techumbre producto del viento, cabe señalar que la techumbre se encontraba completa no presentaba espacios por voladuras de techo solo daños en algunas tejas, aproximadamente 105 metros cuadrados totales. Expone que en el 2014 (sic) los daños fueron de similares características que el año 2014 con la salvedad que la techumbre presentaba una reparación realizada el año anterior en aproximadamente un 20% de la misma, se observó el resto de la techumbre sin impermeabilización, sin sellos y sin mantención. Señala que ella realizó el informe de liquidación del siniestro del año 2015. Expone que en el 2015 el inmueble se encontraba en las mismas condiciones que se observó el año anterior, es decir sin mantención la techumbre sin impermeabilización y con falta de sellos a excepción un 20 por ciento aproximado de tejas de alerce que habían sido cambiadas producto del siniestro del año 2014. Expone que el año 2014 no se consideró merma alguna, debido a que el presupuesto presentado por el asegurado el año 2014 no la contemplada y el mismo estaba ajustado a los valores de mercado, y con respecto al año 2015, en forma excepcional se consideró una merma de un 25%, lo anterior a solicitud del asegurado quien en la visita de inspección, pidió por escrito en el acta que consideraran un 80% de mermas lo que a todas luces les pareció excesivo considerando que todos los constructores y/o contratistas en sus presupuesto ya consideran dentro del valor cobrado un porcentaje de mermas que puede reflejarse en gastos imprevistos, gastos generales y otros, no obstante lo anterior en vista de la mala mantención de la techumbre y de la antigüedad de las tejas que ya habían cumplido su vida útil consideraron que al retirarlas algunas de ellas se quebrarían, es por ese motivo que se consideró un 25 por ciento de merma. Explica que para determinar la indemnización sugerida en el Informe de liquidación del año 2015 se tomaron en cuenta los siguientes parámetros: daños observados personalmente en la



visita de inspección amplio, set fotográfico, planos de la techumbre de la propiedad que fueron aportado por el asegurado Rene Cafena en la inspección, cotizaciones realizadas por sus oficinas del material a reparar teja de alerce, presupuesto entregado por el asegurado en este evento, y presupuesto entregado por el mismo asegurado el año anterior, el que fue aumentado en más de un 80 por ciento considerado que los daños eran de las mismas características.

Interrogada al punto tercero, señala que ellos propusieron indemnización el año 2015 por 890,75 U.F, las que informaron al asegurado a través del informe de liquidación, manifestándole que estaban a su disposición para ser retiradas de la compañía en el momento que ellos estimasen, ignora el motivo por el cual no lo hicieron.

Repreguntada la testigo aclara que compañía RSA aceptó el informe de liquidación y el monto a indemnizar, el que dejó a disposición del asegurado en las cajas de la compañía para ser retirado. Indica que en dicho contexto RSA cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que le impone la póliza de indemnizar al asegurado por los daños ocasionados a raíz del evento transcurrido.

Interrogada la testigo al punto cuarto de la interlocutoria de prueba, señala que la testigo manifiesta que se remite a lo que ya señaló en sus respuestas anteriores.

Interrogada al punto quinto de la interlocutoria de prueba, señala que la testigo manifiesta que se debió a razones absolutamente técnicas, además de considerar que el espíritu del seguro y la indemnización es dejar al asegurado en las mismas condiciones que tenía antes del siniestro pero no, de producir mejoras al inmueble o lucrar con el seguro con gastos que no están relacionados con el evento sino específicamente con la falta de mantención del inmueble, lo que no es costo de la compañía.

Repreguntada la testigo señala que como liquidadora oficial de seguros su trabajo es independiente o no intervenido por el criterio de la compañía, están regidos por supervisiones y reglamentos según el decreto supremo 1055 y el DFL 251 artículo 61, ambos supervisados por la superintendencia de valores y seguros quien fiscaliza su trabajo y el nombramiento otorgado por el ministerio de hacienda y su código vigente es número 822.

2.- Jean Pierre Márquez Suzarte, interrogado al punto segundo de la interlocutoria de prueba señala que realizó la inspección del siniestro, esto consta de



tomar contacto con el asegurado, visitarlo en su domicilio, constatar los daños por el evento denunciado, realizar un acta de inspección en conjunto con el asegurado, don René Cafena, donde revisaron en conjunto los daños viendo los metros cuadrados afectados en conjunto con planos otorgados por él. Señala que las diligencias mencionadas fueron realizados en los años dos mil catorce y dos mil quince. Indica que en la propiedad afectada materia de autos existió un siniestro el año dos mil catorce y otro el año dos mil quince, en la misma propiedad. En el siniestro del año 2014 la propiedad se encontraba sin mantención, con daños extemporáneos, sin impermeabilización ni sellos en la techumbre. Señala que el procedimiento de entrega de información y propuesta de liquidación con la demandante, es trabajo del liquidador. Expone que los daños en la propiedad en el siniestro del año dos mil catorce fueron algunas goteras en las piezas, pintura manchada, algunas tejas sueltas que eran un equivalente al veinte por ciento de la techumbre. Indica que el estado de conservación del inmueble en el año dos mil quince, era igual que el año dos mil catorce, no existían mejoras, no existía presencia ni de impermeabilización ni de sellos a la vista, solo un cambio de la techumbre equivalente a un veinte por ciento correspondiente a los daños del año dos mil catorce. Sostiene que los daños que se inspeccionaron en el siniestro del año dos mil quince eran goteras en algunos dormitorios, tejas sueltas equivalentes a ciento ochenta metros cuadrados las que fueron revisadas junto con el asegurado, como se indicó en el primer punto. Expresa que tanto los daños, circunstancias y procedimientos de ambos siniestros fueron similares, ya que ambos fueron denunciados por viento y lluvia, lo que sí puede indicar es que tanto en ambos eventos nunca existió una voladura de techumbre sino que tejas sueltas como consta en los informes de liquidación. Expresa que en el año dos mil catorce se reparó un veinte por ciento de la techumbre, esto lo pudo verificar una vez que realizó la inspección del año dos mil quince.

D.- Confesional: A fojas 386 y siguientes; 392 y siguientes; 397 y siguientes y; 419 y siguientes, se recibe la prueba confesional de la demandada.

1.- A fs. 386 y siguientes, comparece el absolvente don **Jorge Eduardo Cafena Garfe**, quien legalmente juramentado depone al tenor del pliego de posiciones declarando únicamente como efectivo:



Que en agosto de 2015 su hermano René presentó una denuncia de siniestro por los daños sufridos por lluvia y el viento que dañó el techo de tejas en la propiedad de Marina No. 40 de Viña del Mar, donde estaba antes el moai.

Que es efectivo que en cumplimiento de esa obligación se reparó solo la parte del techo de tejas dañadas de un siniestro del año 2014 y es efectivo que en el año 2014 y en el año 2015 se podían apreciar tejas de distinta data o antigüedad. Había tejas del año 2014 que se reparó fue muy pequeño el sector y el año 2015 hubo un temporal, el más grande en los últimos diez años, que dañó gran parte de la techumbre. En documento enviado por la liquidadora de la compañía RSA establece la intensidad de la emergencia, del temporal.

Que es efectivo que los daños fueron inspeccionados por un inspector de seguros, la compañía lo mandó, no le consta que era el liquidador, confió en la compañía; y agrega que es efectivo que en el inspector observó todos los daños sufridos y los cuantificó, pero el liquidador dio los daños, René lo acompañó y le mostró.

Que es efectivo que el informe de liquidación propone una pérdida de UF 890,75 que sugiere indemnizar a la sucesión Cafena. Existe una cifra que no puede decir si es la real. Hay un informe que emitió la compañía en donde dice lo que van a pagar. Deja constancia que él no ve las cosas administrativas de la sucesión.

Señala que no sabe lo que es un corta gotera. No existen materiales que hayan cesado en su vida útil. Cada cuatro años se le hace una mantención a la propiedad, agregando que la pregunta no es entendible.

Expresa que Jorge Cafena Garfe no ha presentado ningún presupuesto a la compañía de seguros como persona natural, deja claro que él no ha presentado ningún presupuesto a la aseguradora a través del liquidador. Por otro lado, deja claro que ellos son una familia que generalmente todos los días de la semana almuerzan juntos, todos en la mesa, esto significa su madre de 81 años, su hermano René y él, y generalmente hablan y comentan las cosas como familia. Ese es el conocimiento de todo, inclusive ellos saben lo que pasa muchas veces, lo que pasa en su trabajo. Aclara que quien debe haber presentado el presupuesto debe haber sido René porque él es el que está viendo este tema y cree que fueron varios presupuestos. Depende de la fecha que fue presentado él se encontraba fuera de Chile con su madre entre aproximadamente fines de septiembre hasta fines de octubre de 2015 y hablaba de este tema con su hermano por whatsapp.



Señala que es efectivo el año 2014 sufrieron un siniestro producto de un temporal de lluvia y viento.

Expone que es efectivo que en siniestro del año 2014 aceptaron el presupuesto y liquidación ofrecido por la aseguradora pero no es efectivo que sigue los mismos criterios que el efectuado en el 2015, ya que los daños y el temporal del año 2014 fueron muchísimo menores a los daños del temporal del año 2015. El temporal de viento, lluvia y mar del año 2015, mes de agosto, fue el más grande en la comuna de Viña del Mar en los últimos diez años, produciendo daño además en toda la infraestructura pública y borde costero de la zona.

Señala que es efectivo que en siniestro del año 2014 solo se pagó la parte del techo efectivamente dañado, el daño fue mucho, mucho menor.

Indica que no conoce el informe de liquidación por lo que no puede contestar si en el informe de liquidación realizado en el año 2014 se consideró una depreciación del inmueble del 30%.

2.- A fs. 392 y siguientes, comparece el absolvente don **Juan Pablo Cafena Garfe**, quien legalmente juramentado depone al tenor del pliego de posiciones y declara únicamente como efectivo:

Que en agosto de 2015 don René Cafena presentó una denuncia de siniestro por los daños sufridos en el inmueble ubicado en av. Marina n° 40 -B, Viña del Mar causado por lluvia y el viento en el techo de tejas.

Expresa que es efectivo que los daños fueron inspeccionados por un inspector de un liquidador oficial de seguros en compañía de su hermano René y también que el 7 de octubre de 2015 en el informe de liquidación se estableció una pérdida de UF 890,75 y se recomendó pagar esa suma de dinero, pero ellos no retiraron el cheque porque no están de acuerdo dado que estiman que el daño es mucho mayor.

Expresa que es efectivo que no es el primer siniestro de similares características que ocurre a su propiedad, porque hay un siniestro previo que fue aceptado por la compañía y liquidado por la compañía sin inconvenientes. De hecho la compañía después renovó la póliza.

Indica que es efectivo que el año 2014 sufrieron un siniestro de similares características el que fue indemnizado por RSA. Hubo un siniestro en el año 2014 de mucho menor daño que fue aceptado e indemnizado por la compañía y que la compañía después renovó la póliza y agrega que es efectivo que en siniestro del



año 2014 recibieron la indemnización y reemplazaron sólo las tejas dañadas. Solo se ha reparado las partes dañadas y en este juicio el daño fue mucho mayor. Prueba de ello es que los medios en las noticias hicieron referencia a que el evento fue mucho mayor en proporción, a cualquier otro evento climático anterior y causó mayores daños que otros eventos anteriores.

Señala que desconoce si en el informe de liquidación realizado en el año 2014 se consideró una depreciación del inmueble del 30%, no puede responder esta pregunta. Vive en Santiago, no está metido en la parte operativa y por tanto hay muchos detalles que se le informan o se le comentan pero no está en el día a día en el detalle. Sabe que hay seguros comprometidos, que hay una póliza vigente con RSA, pero desconoce mayores detalles prácticos. A eso hace alusión cuando dice que no ha visto informes técnicos, liquidaciones, documentos, etc.

Señala que puede ser que sea efectivo que en el año 2015 se podían apreciar tejas de distinta data producto de las reparaciones efectuadas al techo en los años 2012 y 2014, todas ellas durante vigencia de pólizas de RSA.

3.- A fs. 397 y siguientes, comparece el absolvente don **Rene Fernando Cafena Garfe**, quien legalmente juramentado depone al tenor del pliego de posiciones y declara únicamente como efectivo:

Señala que es efectivo que en agosto de 2015 presentó una denuncia de siniestro por los daños sufridos en el inmueble ubicado en Av. Marina n° 40 -B, Viña del Mar causado por lluvia y el viento en el techo de tejas.

Indica que no es efectivo que el temporal solo produjo daños en una parte del techo.

Expresa que es efectivo que los daños fueron inspeccionados por un inspector de un liquidador oficial de seguros y que él acompañó al inspector a la inspección realizada el 12 de agosto del año 2015.

Expone que es efectivo que el 7 de octubre de 2015 se emitió el informe de liquidación en el cual se determinó una pérdida por la suma de UF 890,75. La compañía de seguros lo determinó.

Señala que los materiales no tenían vida útil expirada, se destruyó con el temporal. Siempre estuvo bueno, han vivido toda la vida ahí.

Expresa que es efectivo que el presupuesto que presentó a la aseguradora a través del liquidador de seguros se refiere a todo el techo, esto es abarca una extensión de 468 mts².



Expone que es efectivo que en siniestro del año 2014 aceptaron el presupuesto y liquidación ofrecida por RSA y que en siniestro del año 2014 solo se pagó la parte del techo dañada y no toda la techumbre.

Sabe que por el siniestro de 2014 pagaron, pero no puede dar fe que depositaron o pagaron con un cheque, en efectivo o si su madre firmó o no un finiquito.

Aclara a solicitud de la demandante que no ha leído el informe de liquidación presentado para el siniestro del año 2015, ni tampoco el del año 2014.

4.- A fs. 419 y siguientes, comparece la absolvente doña **Elena Juana Garfe Yusari**, quien legalmente juramentada depone al tenor del pliego de posiciones y declara únicamente como efectivo:

Señala que es efectivo que en agosto de 2015 su hijo Rene presentó una denuncia de siniestro por los daños sufridos en el inmueble producto de la lluvia y el viento, dañando algunas tejas del techo.

Expresa que es efectivo que los daños fueron inspeccionados por un inspector de un liquidador oficial de seguros en compañía de su hijo Rene y que en la inspección se observó y evaluó todos los daños sufridos e incluso se tomaron fotografías.

Señala que es efectivo que el cálculo de la indemnización consideró más de 234 mts 2.

Señala que es efectivo que el 7 de octubre de 2015 se emitió el informe de liquidación en el cual se determinó una pérdida por la suma de UF 890,75, eran como \$21.000.000.

Señala que es efectivo que el presupuesto que presentó a la aseguradora a través del liquidador de seguros se refiere a todo el techo, esto es abarca una extensión de 468 mts2., por lo que incluye tejas dañadas y no dañadas.

Expresa que no es efectivo que la indemnización propuesta en el informe de liquidación cubre el costo de la reparación del techo dañado, no cubre el costo.

Expone que no es efectivo que no es el primer siniestro de similares características que ocurre a su propiedad ni que el año 2014 sufrieron un siniestro de similares características.

Señala que podría ser que en siniestro del año 2014 aceptaron el informe de liquidación, no se recuerda, no tiene muy claro lo del 2014.



Señala que es efectivo que en siniestro del año 2014 solo se pagó la parte del techo dañada, que no correspondía a toda la techumbre.

Señala que no sabe de dónde salía que en el informe de liquidación realizado en el año 2014 se consideró una depreciación de 30%.

Indica que es efectivo, debe haber formado un finiquito por el pago de dicho siniestro.

Expone que nunca se ha utilizado material bastardo en ese edificio, siempre con lo mejor que hay para las reparaciones.

Afirma que es efectivo que durante las reparaciones efectuadas en el año 2012 y 2014 se usaron tejas nuevas para reemplazar las tejas dañadas, ya que siempre que hay que hacer reparaciones se usan tejas nuevas.

Décimo Quinto: Medida para mejor resolver. A fs. 558 se decretó como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal, la que se llevó a efecto con fecha 16 de enero de 2018, cuya acta rola a fs. 559 y siguientes, en la cual se consigna la diligencia se lleva a efecto en calle La Marina Numero 40, Viña del Mar. Se sube a una terraza pequeña desde la cual los asistentes pueden apreciar que respecto de su techo, en el lado Poniente de la propiedad visitada, se divisa que el agua poniente del techo está conformado con tejas de alerce y por cuatro planchas metálicas del tipo Zinc (Foto 1). La demandada, hace presente que es posible apreciar que ambas aguas son independientes y por tanto, es posible la reparación de solo el agua poniente y no de todo el techo de la propiedad. El abogado demandante, hace presente que las tejas de alerce se encuentran en algunos lados levantadas.

A continuación el Tribunal y los asistentes se trasladan hacia el lado Oriente y este se conforma de la siguiente manera aproximadamente, por la mitad de teja de alerce y el resto de la otra mitad con planchas de zinc (Foto 2).

Luego los asistentes se trasladan al interior de la propiedad visitada y en uno de sus dormitorios se divisan algunas tablas del cielo con rasgos de humedad y luego de cruzar un pasillo se llega a otro dormitorio el que no tiene observaciones.

Se adjuntan fotografías de la diligencia, las que se suben al sistema en forma independiente.

Décimo Sexto: Sobre el contrato de seguro pactado entre las partes y el beneficiario. Que el artículo 512 del Código de Comercio dispone que por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a



cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.

A su vez, el art. 515, señala, respecto a la celebración y prueba del contrato de seguro, que: “El contrato de seguro es consensual./ La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal./ No se admitirá al asegurador prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato./ Cuando el seguro conste de un certificado de cobertura definitivo, se entenderá que forman parte de éste los términos y condiciones de la respectiva póliza de seguro colectivo o flotante.”

Que con la documental agregada a fojas 32 y siguientes y a fojas 252 y siguientes, por tratarse de una póliza de seguros suscrita entre Sucesión de don Eduardo Cafena Rut 53.015.630-3 como proponente y asegurado y RSA como asegurador, se tiene por acreditado que con fecha 17 de diciembre de 2014 se emitió la póliza 04735601, que acredita que las partes suscribieron un contrato de protección familiar, que asegura el inmueble ubicado en Avenida La Marina 40 B, Viña del Mar, siendo el riesgo asegurado el incendio del edificio, incendio de contenido, daños provocados por vientos, inundaciones, desborde de causas, entre otros. Dicho seguro tendría una vigencia desde las 12 hrs. del 8 de enero de 2015 a las 12 hrs. del 8 de enero de 2016, renovables automáticamente a su vencimiento, por períodos iguales y sucesivos de un año.

Décimo Séptimo: Sobre la obligación de la aseguradora y sobre la ocurrencia del siniestro. Que el artículo 529 del Código de Comercio, establece en su número 2 que, además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae la obligación de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.



Así, según consta en la póliza de seguro 04735601 la cobertura por daños provocados por viento inundación o desborde de cauces era hasta de 22.762,00 U.F. anual. Como consta de la copia de Informe de Liquidación N° 15644 agregado a fojas 16, con fecha 7 de agosto de 2015 ocurrió un siniestro, denunciado con fecha de agosto del mismo año, hecho no controvertido por la demandada.

Décimo Octavo: Sobre la extensión de los daños. Que conforme a la observación efectuada por el tribunal en la inspección personal y valorado el informe pericial rolante a fojas 515 conforme a la sana crítica, se tendrá por acreditado que el inmueble objeto del seguro tiene un tejado de alerce de dos aguas, la oriente de 195 m², la poniente, más larga de 260 m² y una cubierta pequeña del acceso del patio de 12 m².

Que en el agua oriente, según la información del denunciante (transcrita en el informe de liquidación y que la singulariza como “alero derecho”) el daño fue de 50m² aproximadamente, ello resulta coincidente con la declaración de Viviana Tapia quien fue la liquidadora del siniestro y con la observación efectuada en la inspección personal, todo lo que funda una presunción judicial con carácter de gravedad y precisión suficiente para por sí sola tener por acreditado que en el agua oriente, de los 195 m² de superficie total 50m² resultaron dañados por los vientos del 7 de agosto de 2015.

En cuanto al agua poniente, según la información del denunciante (transcrita en el informe de liquidación y que la singulariza como “alero izquierdo”) el daño fue de 130m² aproximadamente, ello resulta coincidente con la declaración de Viviana Tapia quien fue la liquidadora del siniestro y con la observación efectuada en la inspección personal, todo lo que funda una presunción judicial con carácter de gravedad y precisión suficiente para por sí sola tener por acreditado que en el agua oriente, de los 260 m² de superficie total 130m² resultaron dañados por los vientos del 7 de agosto de 2015.

Décimo Noveno: Sobre el cálculo de la indemnización. Que el artículo 1489 del Código Civil dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y, en su inciso segundo, señala que “Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”



Que no fue un hecho controvertido en la causa que el informe de la Liquidadora N° 15644 determinó que la compañía de Seguros debía indemnizar únicamente el costo de reparación de 234 m² de techumbre, correspondiente a los 180 m² dañados, más un 25% de merma de aquellas tejas que puedan resultar dañadas al efectuar la reparación, dando un total de 890,75 U.F. Liquidación que fue aceptada por la compañía, poniendo a disposición del asegurado tal monto previa firma de un finiquito, y rechazado por los asegurados.

Que los actores han alegado que no resulta viable la sola reparación de los sectores dañados, sino que es necesaria la reparación de la totalidad de la techumbre, puesto que es necesario su entera remoción para poder reinstalar las nuevas tejas y que al sacarlas, las existentes – que aun no han sufrido daño- lo sufrirán dado la edad de las mismas.

Que para probar su postura, rindió la declaración de un testigo hábil, Juan Ramón Droguett Silva (sobre el otro se ha acogido la tacha), quien declara que es necesaria la reparación del 100% de la techumbre. Sin embargo, al ser contrainterrogado señala que tiene experiencia en otro tipo de techumbre y que las personas que trabajaran para él - que no han declarado en el juicio- son personas especializadas y que ha visto tutoriales en internet. Por su parte, los dos testigos de la demandada no han hecho referencia a los conocimientos técnicos que tengan respecto de la reparación de techumbres de tejuela de alerce, pero sí han declarado saber -dando razón de sus dichos- que el año inmediatamente anterior el inmueble de los actores sufrió un siniestro similar y que en dicha ocasión solo fue reparado un 20% de la techumbre, cuestión que también fue confesada por los actores al absolver posiciones; por ello y conforme a la regla 2^a de valoración del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil para tener por acreditado que el techo pudo ser reparado en solo un porcentaje del mismo. Lo que, además, se ve corroborado por el informe de liquidación 14514 agregado a fojas 271 y siguientes que da cuenta

Que tampoco altera dicha conclusión el informe pericial, puesto que el mismo, si bien señala que debe repararse toda el agua oriente, señala que la poniente no presenta daños que reparar, cuestión que no solo no



esta controvertida en autos, sino que aparece en el informe de liquidación y que esta propia jueza pudo observar en la inspección que a lo menos se apreciaban a simple vista cuatro planchas de zinc cubriendo zonas dañadas.

Vigésimo: Sobre la depreciación. Que los demandantes señalan que la liquidadora aplicó un porcentaje de un 40% por factor de depreciación, que se traduce \$9.779.972 menos por la depreciación que afectaría al inmueble asegurado, sin embargo en las “Condiciones Particulares de la Póliza” página 3 se habría estipulado que la Compañía está obligada a pagar la reconstrucción, reparación, reemplazo a reposición a nuevo sin aplicar depreciación por uso o antigüedad de los objetos ante un siniestro amparado por la póliza respectiva (edificio y/o contenido), hasta el monto asegurado bajo la modalidad de aseguramiento a primera pérdida.

Por su parte, la demandada indica que la citada cláusula solo se aplica al riesgo de incendio, no al riesgo de inundaciones y, además, se refiere al edificio y a su contenido, no menciona nada sobre la techumbre. Agregando que la depreciación que experimenta el techo de un inmueble es notoriamente superior a la que experimenta el resto de éste.

Que en la página 3 de la póliza 04735601 se lee la siguiente cláusula: “MODALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN: La Compañía está obligada a pagar la reconstrucción, reparación, reemplazo o la reposición a nuevo sin aplicar depreciación por uso o antigüedad de los objetos ante un siniestro amparado por la póliza respectiva (edificio y/o contenido), hasta el monto asegurado bajo la modalidad de aseguramiento a primera pérdida. Por lo tanto no existirá infraseguro con lo cual no se aplicará cláusula de prorateo.” Cláusula que se adecua a lo prescrito en el artículo 555 del Código de Comercio que señala que en los seguros reales, cuyo es el caso, al tiempo de contratar el seguro, las partes podrán estipular que el pago de la indemnización se hará sobre la base del valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, sin exceder del límite de la suma asegurada.

Por su parte el artículo 515 acerca de la celebración y prueba del contrato, señala en su inciso tercero que no se admitirá al asegurador prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato.



Que la cláusula en comento no hace distinción alguna acerca de qué tipo de siniestro es el que da lugar a la reposición a nuevo sin aplicar depreciación por uso o antigüedad, por lo que no puede entenderse que sea solo por el riesgo de incendio. Mas, cuando el seguro no es únicamente de incendio con alguna cobertura adicional, sino que es un seguro de protección familiar (Hogar) y que cubre igualmente incendio como otros 21 riesgos que puede sufrir un inmueble familiar.

Por otra parte, la techumbre según la definición del artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones define “Techumbre” como la **parte de una edificación** que comprende desde el cielo del recinto más elevado hasta la cubierta, por lo que formando parte del edificio solo puede entenderse que se ve favorecido por la cláusula en cuestión. Así, no correspondía aplicar el factor de depreciación señalado por la liquidadora en su informe,

Vigésimo Primero: Sobre el incumplimiento de la demandada. Que, conforme lo razonado en el motivo anterior, puede entenderse que al aplicar un factor de depreciación excluido expresamente, la demandada ha incumplido parcialmente su obligación. Así, conforme al artículo 1489 del Código Civil el actor esta en posición de exigir su cumplimiento y la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado a raíz de tal incumplimiento parcial.

Vigésimo Segundo: Sobre la indemnización de la reparación provisoria. Que el Artículo 1558 del Código Civil, dispone que si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

Que los actores han solicitado la indemnización de los costos de las reparaciones provisionales a la techumbre realizadas por sus representados que habría tenido un costo de \$680.000.- ; daños que los actores aseveran que derivó del incumplimiento de la Compañía al poner término anticipado a la póliza



de seguro y por no haber pagado el monto no cuestionado, por no haber firmado sus representados un finiquito total.

Sobre el termino anticipado, no se emitirá pronunciamiento alguno, puesto que a fojas 114 se acogió la excepción de incompetencia absoluta respecto de la demanda de nulidad del término de contrato de seguro, planteada en el quinto otrosí del libelo (complemento de fojas 79).

En cuanto al haber supeditado la Compañía el monto no disputado a la firma de un finiquito total, este hecho no fue controvertido por la demanda. En su defensa solo asevera que por el finiquito su parte puede subrogarse en los derechos del asegurado para perseguir las responsabilidades que correspondan. Sin embargo, tanto la liquidadora como la aseguradora señalan que el siniestro fue un caso fortuito de origen natural, por ello este Tribunal estima que no existían responsabilidades de terceros que perseguir y por tanto no hay razón para haber supeditado el pago a la firma de tal finiquito. Incluso, el informe de liquidación señala en su primera página que “No” al “recupero legal” .

Que para probar el costo de esas reparaciones provisorias, la parte demandante acompañó la copia de Factura Electrónica N° 9 emitida con fecha 09 de enero de 2016 por Juan Droguett Silva Construcciones en obras menores E.I.R.L. a nombre de Suc. Eduardo Cafena Davani por Reparación provisoria de techumbre en ambas salas con arriendo de implementación de seguridad y tornillos, por un total de \$327.000.- Quien emitió dicha factura, declaró en el juicio y reconoció haber hecho una reparación provisoria, que los materiales los compraron los demandantes, por lo que estima que costó en total \$900.000.- Que habiendo señalado los actores que el costo fue de \$680.000.-, esto es una suma menor a la que declara su testigo, se estimará tal declaración como una confesión judicial en juicio. Y así, fundado en la copia de la factura, instrumento privado y la declaración de un solo testigo, junto con el hecho que la inspección personal se observó tal reparación provisoria con planchas de zinc, se fundará una presunción de veracidad en orden a que efectivamente los demandados debieron efectuar la reparación del techo con materiales distintos a los originales, debido a la negativa de la demandada de pagar la suma no discutida y sin depreciación, por la suma de \$680.000.-



Vigésimo Tercero: Sobre los reajustes e intereses. Que estando la indemnización pactada en Unidades de Fomento, unidad monetaria que justamente se reajusta automáticamente, no corresponde fijar un reajuste adicional. Si corresponde respecto de los \$680.000.- que se deben indemnizar como costos de reparaciones provisionales.

En cuanto a los intereses, conforme al artículo 1559 número 1 del Código Civil, se deben intereses legales desde la mora, la que ocurrirá recién al requerirse el cumplimiento de la presente sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; artículo 1489, 1545, 1551, 1698 y 1702 del Código Civil y artículos 144, 170, 254, 346, 348 bis, 384, 385 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- En cuanto a la objeción de documentos:

1.- Que se **rechaza la objeción** deducida por la demandada en el segundo y tercer otrosí de su escrito de fs. 88.

2.- Que se **rechaza la objeción** deducida por la demandada a fs. 244.

II.- En cuanto a las tachas de testigos:

1.- Se **acoge la tacha** interpuesta por la demandada en la audiencia de prueba testimonial de fs. 220 y, en consecuencia, se declara inhábil para declarar en este juicio al testigo don Federico Eduardo Nuepert Muñoz de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Se **rechaza la tacha** interpuesta por la demandada en audiencia de fs. 220 respecto del testigo don Ramón Droguett Silva.

III.- En cuanto al fondo:

1.- Que se **acoge la demanda** de lo principal de fs. 1, subsanada a fs.103 y 122, interpuesta por don Rafael Antonio Martínez Cohen, abogado, en representación de doña **Elena Juana Garfe Yusari, René Fernando Cafena Garfe, Juan Pablo Cafena Garfe, y Jorge Eduardo Cafena Garfe**, en contra de **Compañía RSA Seguros Chile S.A.**, todos ya individualizados, solo en cuanto se condena a la demanda a pagar la reparación de los daños determinados por el informe de liquidación 15644 sin el factor de depreciación del 40% señalado en ella. Además, se condena a la demandada a pagar la indemnización del daño emergente por la suma de \$680.000.-, esta última suma deberá ser pagada



debidamente reajustada según la variación que experimente el I.P.C. entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo.

2.- Que respecto de ambas sumas se pagarán los intereses corrientes, desde que se constituya en mora.

3.- Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese electrónicamente, notifíquese y archívese si no se apelare.

Pronunciada por **doña** Gabriela Guajardo Aguilera, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de **Viña** del Mar.

En **Viña** del Mar, a **veintidós** de Mayo de dos mil diecinueve, de jo constancia que se dió cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>